



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

Registro nº1344/21

En la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de septiembre de 2021, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los señores jueces Horacio Leonardo Días, Daniel Emilio Morin y Eugenio C. Sarabayrouse, asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 905/938vta. en la causa nº CCC 2206/2012, caratulada “*Naredo, M. A. s/recurso de casación*”, de la que **RESULTA:**

I. Que en lo que aquí puntualmente interesa, con fecha 11 de septiembre de 2014, el Tribunal Oral en lo Criminal nº 23 de Capital Federal dio a conocer los fundamentos por medio de los cuales resolvió lo siguiente: “**I.- CONDENAR a M. A. Naredo**, cuyas demás condiciones personales ya se consignaron, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, e inhabilitación especial por el término de diez años para desempeñarse en cargos públicos y para tener y portar armas de todo tipo**, con accesorias legales y costas del proceso, por ser autor del delito de homicidio calificado por haber sido cometido por un integrante de una fuerza de policía en abuso de sus funciones (arts. 12; 20 bis; 29, inc 3º; 40; 41 y 80 inc. 9º del Código Penal; y arts. 403; 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación). **II.- REVOCAR LA EXCARCELACIÓN oportunamente concedida a M. A. Naredo**, y, en consecuencia, **ordenar su inmediata detención**, a disposición de este Tribunal, comunicándose lo dispuesto a la Dirección Nacional de Migraciones, a la Policía Federal Argentina, a la Policía de Seguridad Aeroportuaria, a la Prefectura Naval Argentina y a la Gendarmería Nacional Argentina (art. 333 del Código Procesal Penal de la Nación) [...]”.



**II.** Que contra dicha decisión, la defensa del aquí condenado interpuso su respectivo recurso de casación, tal y como ya se ha indicado al comenzar la presente resolución.

En concreto, el defensor particular Gonzalo Oliver Tezanos dedujo recurso de casación a fs. 905/938vta., en el cual se sostuvo la existencia de una errónea aplicación de la ley sustantiva (cfr. el art. 456, inciso primero, del Código Procesal Penal de la Nación -CPPN-) y también se adujo la inobservancia de normas que dicho código establece bajo pena de nulidad (*vid.* el inciso segundo de este mismo artículo); esto último, dado que el pronunciamiento puesto en crisis fue tildado de arbitrario.

Por lo demás, se quejó también de la revocación de la excarcelación oportunamente concedida a su asistido, lo que implicó ordenar su inmediata detención; extremo que no pudo materializarse inicialmente, atenta la rebeldía del imputado (cfr. 810/810vta.), lo que motivó luego la interposición de un pedido de exención de prisión (*vid.* las fs. 1/2vta. del correspondiente incidente) con resultado negativo para el nombrado Naredo, según surge de fs. 5/9 de dicha incidencia.

Que posteriormente el *a quo* concedió el mentado recurso, mediante el interlocutorio que luce a fs. 1025/1027vta.

**III.** Que habiendo recibido esta cámara el presente expediente, y notificada tal providencia a todos los intervinientes, el impugnante mantuvo su respectivo recurso; lo que motivó entonces que se tuviera por mantenida esa impugnación y se remitieran las presentes actuaciones a la Sala de Turno para analizar su admisibilidad.

Que esa sala se reunió en acuerdo y, de conformidad con la regla práctica 18.2, decidió remitir este caso a la Oficina Judicial para que lo asigne a una sala del tribunal; otorgándole el trámite previsto en el art. 465 del CPPN.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

**IV.** En el término de oficina, contemplado en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del mismo código, la defensa acompañó un escrito, en el cual reiteró –en líneas generales– lo expresado al momento de interponer su respectivo recurso de casación.

**V.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 465 citado, quinto párrafo, se concedió a las partes la posibilidad de efectuar una presentación digital, en sustitución de la audiencia allí prevista, con motivo de la emergencia sanitaria; oportunidad en la cual el nuevo defensor particular Albino Stefanuolo solicitó la realización de una audiencia por medios digitales con la presencia de su asistido.

Así las cosas, en dicho acto procesal el nombrado letrado hizo hincapié principalmente en la falta de acreditación del dolo atribuido a su defendido y en la carencia de elementos probatorios para demostrar tal extremo; además de formular reserva del caso federal.

De igual manera, los jueces procedieron también a tomarle al señor Naredo la entrevista en los términos fijados por el art. 41 del CP.

**VI.** Sobre los aspectos reseñados se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

### **Y CONSIDERANDO**

#### **El juez Horacio L. Días dijo:**

**I.** Inicialmente corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, dado que la resolución recurrida se trata de una sentencia condenatoria; que los planteos esgrimidos en tal impugnación encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del CPPN en sus dos incisos; y de igual manera, que se han cumplido también los requisitos de temporalidad y fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

**II.** Resuelta la admisibilidad del recurso, y previo a ingresar al tratamiento de los agravios traídos a estudio por el impugnante, es importante recordar aquí que el ámbito de intervención de esta cámara



se encuentra circunscripto a los planteos por él incoados (cfr. el art. 445 del CPPN que consagra el principio dispositivo en materia recursiva y las explicaciones que he desarrollado en la causa n° CCC 39411/2010/T01/CNC1, caratulada “Rolón Miguel Ángel s/ abuso sexual”, Registro n° 996/2016, resuelta el pasado 13 de diciembre de 2016 por la Sala IIIª de esta cámara), por lo que, en consecuencia, el abordaje que se expondrá a continuación quedará limitado a ellos.

**III.** Aclarado tal extremo, antes de adentrarme en el análisis puntual que merecen los tres (3) agravios articulados por la defensa, es preciso recordar primeramente cuál es el hecho delictivo que la sentencia aquí cuestionada tuvo por acreditado.

En efecto, el tribunal de juicio actuante consideró que se encontraba probada la materialidad del hecho y el grado de intervención que le cupo al acusado, con el grado de certeza exigidos para esta etapa final del proceso, en los siguientes términos, a saber: “... que el día 21 de enero de 2012, aproximadamente a la 01.30 horas, el Cabo de la Policía Federal Argentina M. A. Naredo, conducía el móvil 108 de la comisaría 8va., a cargo del Oficial Juan C. M., ocasión en la que fueron desplazados, por comando radioeléctrico, como refuerzo del personal de la Comisaría 20º, hacia la Plaza Boedo, en función de incidencias producidas allí. Camino al lugar, cuando los funcionarios policiales se desplazaban a bordo del patrullero por la Av. Independencia, casi al llegar a la intersección con la calle Sánchez de Loria, visualizaron a dos jóvenes, J. C. C., de 18 años de edad, y F. D. R., de 14 años, que corrían, por la mencionada avenida y doblaron por la calle Sánchez de Loria, en dirección contraria a la vía de circulación de los vehículos; inmediatamente los uniformados comenzaron la persecución de ellos. En un primer momento, el aquí acusado dobló de contramano con el móvil policial, ocasión en la cual los jóvenes retrocedieron en sus pasos y continuaron la marcha, a las corridas, por





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

la Av. Independencia; los Sres. M. y Naredo dieron la voz de alto, se bajaron del patrullero, primero lo hizo el Oficial M. y luego el Cabo Naredo, y emprendieron la persecución a pie de los antes nombrados. M. logró alcanzar al menor R. en la Av. Independencia a la altura catastral N° 3269 y allí lo redujo. Naredo, quien previamente había extraído su arma de fuego reglamentaria de la cartuchera y la llevaba en su mano, alcanzó a J. C. en esa misma Avenida, a la altura catastral 3275, lo tomó, éste intentó escapar, más el acusado lo impidió, lo puso de espaldas, y, en esos momentos, apoyó la boca de su arma reglamentaria (pistola marca DGFM, modelo FN Browning, calibre 9mm., con la inscripción Policía Federal Argentina, numeración 11-102865), con el martillo colocado en posición de disparo, en la cabeza de la víctima, quien llevaba puesta una gorra roja; entonces, le disparó, y el joven C. cayó al suelo gravemente herido. La proyección del disparo comenzó en el sector occipital derecho del cráneo de la víctima, egresó del cuerpo por la región temporal izquierda, y dejó una impronta en la persiana metálica frente a la cual se hallaba el joven; en cuanto a la trayectoria del proyectil, fue de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y levemente de arriba hacia abajo. En función de la grave lesión sufrida, J. C. fue trasladado en ambulancia al Hospital General de Agudos José M. Ramos Mejía, donde permaneció internado, fue intervenido quirúrgicamente, y finalmente falleció en el mencionado nosocomio 4 días después. Tras el disparo que M. A. Naredo le efectuó a la víctima, el menor R. continuó allí retenido. En el lugar del hecho se constituyó el Subcomisario Marcelo Fernando Bronico, de la comisaría 8va. de la P.F.A., quien ordenó el traslado del menor a la dependencia policial referida, lugar en el que R. permaneció privado de su libertad por varias horas, sin el cumplimiento de formalidad legal alguna. La autoridad judicial interviniente al ser anoticiada del suceso, determinó



inmediatamente que el procedimiento fuera llevado a cabo por la Gendarmería Nacional Argentina. No obstante ello, el personal policial de la comisaría 8va. retardó la entrega de las actuaciones a aquella fuerza, y no comunicó la existencia de dos testigos presenciales del hecho (A. y M.), testigos a quienes se les recibió declaración en la seccional policial aludida, en forma del todo contraria a la normativa aplicable, pues, entre otras particularidades, esas declaraciones fueron recibidas de modo conjunto, con ambos declarantes sentados uno al lado del otro, en el mismo escritorio, como si se tratase de una charla mantenida entre ellos y el funcionario policial que labró las actas respectivas, que lucen firmadas por el Principal Pedro L. Chamorro y el Subcomisario Sergio Fabián B., este último accidentalmente a cargo de la comisaría 8va. En función de todo ello, el Ministerio de Seguridad de la Nación, por nota que envió al Jefe de la Policía Federal Argentina, en relación con las responsabilidades disciplinarias del personal policial involucrado en los hechos, impuso: que se avanzara sin demora en el reproche administrativo pertinente en relación con M. A. Naredo, respecto de quien se consideró que correspondía la aplicación de la sanción más grave (exoneración e inmediato pase a la situación de revista Pasiva); que se avanzara en la determinación del reproche administrativo respecto del policía Juan C. M.; y que se concretase el reproche disciplinario correspondiente en relación con el Subcomisario Marcelo Fernando Bronico, respecto del quien se requirió que sea asignado a un destino distinto, no dependiente de la Dirección General Comisaría” (cfr. el primer considerando de la sentencia aquí impugnada).

**IV.** Dicho esto, es el turno ahora de adentrarme en el tratamiento de los tres (3) agravios introducidos por la defensa técnica del condenado mediante su respectivo recurso de casación.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

### **V. Arbitrariedad de la sentencia por errónea valoración de la prueba testimonial y pericial**

a) El recurrente presentó este agravio, sosteniendo que en el voto que conforma la mayoría de la decisión acá cuestionada ha mediado una arbitraria valoración de los elementos probatorios, lo que condujo a determinar erróneamente los hechos que se le atribuyen a Naredo

Para llevar adelante la fundamentación del presente agravio, dividió su exposición en dos ejes; consistente, por un lado, en todo lo concerniente a las declaraciones de los testigos y, por el otro, relativo a las demás críticas efectuadas en relación con el peritaje practicado en autos.

Dicho esto, corresponde entonces exponer aquí los argumentos dados respecto a cada una de esas dos temáticas:

1) En lo que hace a la prueba testimonial, la defensa desarrolló nueve (9) líneas argumentales, a saber:

α) En primer lugar, que se ha omitido tomar en consideración lo expresado por los testigos A. G. M., A. A. y F. D. R. en sus primeras declaraciones testimoniales.

En efecto, en opinión del impugnante, la sentencia ha considerado la toma de las declaraciones testificales en la comisaría como un factor contaminante de las manifestaciones brindadas por A. y M. tanto en esa sede, como así también en el juzgado de instrucción; sin que se haya probado la existencia de alguna influencia sobre esos testigos, ni que tampoco hayan sido direccionados sus dichos; extremo que, por lo demás, los nombrados no han afirmado en ningún momento.

β) Asimismo, la defensa entiende que para determinar claramente cómo ocurrieron los hechos se debe partir de lo declarado por su asistido, M. A. Naredo, por ser el principal testigo de



los acontecimientos y a quien el *a quo* no le ha prestado ninguna atención ni tampoco valoró sus dichos; ello, toda vez que el voto del magistrado Magariños –al cual adhirió el juez Jantus– partió de la tesis incorrecta y falsa, consistente en que el acusado actuó con intención dolosa de dispararle a la víctima, cuando esto jamás sucedió, motivo por el cual –como ya se refirió antes– no se le asignó valor a las primeras declaraciones prestadas en esta causa.

Cita entonces la declaración indagatoria brindada por el imputado durante la instrucción, la cual fue introducida por lectura al debate, en virtud de lo cual el recurrente sostiene que es observable que las acciones narradas por su defendido son las que sucedieron el pasado 21 de enero de 2012.

En efecto, fue después de la 1:30 de la madrugada, en el mes de enero, cuando hacía mucho calor, que su asistido llegó por una modulación, ya que había personas peleando y corriendo ante la presencia policial, por lo cual la persecución en cuestión fue la acción correcta; y luego de ello, sucedió el forcejeo con la víctima, lo que indica que todo ocurrió de manera dinámica, ajustándose a lo descrito por el acusado.

Por lo demás, en dicha zona no existía una buena iluminación y se trató de una persecución en la cual los agentes policiales no sabían exactamente con lo que se encontrarían al llegar al lugar de los hechos.

γ) Que el testigo M., por expresa solicitud de la defensa consistente en leersele su declaración de fs. 77, declaró en el debate –al indicársele que se había contradicho con lo que él había expuesto antes en sede policial y judicial– que se sentía confundido, por cuanto en sede policial afirmó que el policía en cuestión (en referencia a Naredo) estaba como sorprendido; señalando luego que, desde su posición, él no pudo observar si Naredo tenía o no el arma en la mano al momento del forcejeo, aunque sí pudo ver que la persona a







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

la cual quería detener se resistía e hizo movimientos violentos como para escapar: esto es, como que tiró un golpe, pero al ser el policía más grande se le tiró encima y ahí fue cuando escuchó el disparo.

δ) De igual manera, recuerda la defensa, la testigo A. V. A. dice algo distinto en el debate si se lo compara con lo declarado en instrucción, ya que en el juicio oral no expuso que haya existido un forcejeo entre el nombrado y la víctima, ni que el primero tuviese un arma en la mano. Es por ello que se le leyó un fragmento de lo afirmado previamente, cuando afirmó lo contrario y adicionalmente mencionó la presencia de patotas, las que le daban mucho miedo; o sea que, para el impugnante, reconoció que habían personas violentas que estaban peleando entre sí, de modo tal que vio lanzar objetos por el aire, aspecto que no fue valorado en la sentencia.

ε) Que el medio de prueba testimonial no puede tener prioridad por sobre los hechos, pues frente a lo indicado por un testigo debe verificarse –mediante la correspondiente prueba– si ello es verdad o no; extremo que puede alcanzarse gracias a la reconstrucción del hecho regulada por el art. 221 del CPPN, la que nunca fue efectuada en este proceso.

Es que no se puede dictar una sentencia sobre la base de este tipo de testigos, quienes primeramente cuando el hecho está más fresco en sus memorias, o sea cuando es más nítido, relatan los sucesos de una manera y luego dos (2) años y ocho (8) meses después lo niegan; de modo tal que no son aptos para fundar una sentencia condenatoria.

Asimismo, la defensa recuerda acá lo dicho por A. al momento de la instrucción: oportunidad en la cual afirmó que agarrado el damnificado, se quiso soltar y hacerle frente al policía, con quien forcejeó y al cual quiso empujar para irse corriendo, ya que estaba “súper sacado, tiraba golpes, estaba violento” (*sic*); por lo que, frente a tales expresiones, habiéndosele leído sus dichos previamente



y habiendo firmado con su puño y letra lo declarado, no puede desdecirse en el debate, porque ello significa claramente que el testigo no es confiable, puesto que primero bajo juramento dijo una cosa y luego se desdijo dos (2) años después sin explicación alguna, de manera tal que no es posible tomar en cuenta su última declaración para fundar una sentencia de condena.

ζ) En tal sentido, se considera arbitraria la decisión del *a quo* por medio de la cual se calificaron a las declaraciones prestadas por los testigos M. y A. en la audiencia de juicio oral y público como absolutamente espontáneas y sinceras, y además se le asignaron poco valor a lo asentado en las actas iniciales en virtud de las irregularidades advertidas en el accionar del personal policial que efectuó las primeras diligencias, porque el hecho de que ambos testigos hayan prestado una declaración en forma conjunta en sede policial, ello no es motivo para que no hayan dicho allí la verdad; a lo que debe sumarse la posibilidad que había de convocar a los agentes policías que firmaron tales actas testimoniales para recrear esos actos jurídicos y saber entonces si debe restarse o no credibilidad a estos testimonios.

Es que si los antes mencionados refirieron durante el debate acontecimientos distintos a los expresados en la instrucción es evidente, en consecuencia, que han falseado sus dichos y, por ende, el tribunal de grado debería haber determinado si lo que dijeron es mentira o no, ya que en todas las ocasiones declararon bajo juramento de decir verdad.

Así las cosas, la conclusión indicada en la sentencia de que no tienen valor sus dichos prestados ante el juzgado de instrucción es arbitraria y parte de la tesis que pretende demostrar a toda costa la inexistencia de un forcejeo, o sea de violencia ejercida en contra del acusado, y que Naredo disparó el arma con dolo.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

Se recuerda nuevamente aquí que no se hizo la reconstrucción del hecho, y se citan las palabras de Sentís Melendo en virtud de las cuales se subraya que los grandes errores judiciales ocurren no por un defecto en la construcción del silogismo, sino por una errónea formación de las premisas que se produce al valorar erróneamente la prueba.

Por lo demás, se destaca también que en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio se reconstruyó el hecho con la traba en lucha entre el damnificado y el imputado; extremo que fue omitido luego en el alegato fiscal y en la sentencia.

En consecuencia, de la manera en que sucedieron los hechos, no es posible establecer que Naredo haya tenido la intención dolosa de disparar a la persona, sino que todo se trató de un accidente con el arma de fuego. Así fue entonces como, a los efectos de acomodar la argumentación a la hipótesis sostenida, se omitió lo que dijeron los testigos durante la instrucción y se le brindó, llamativamente, más valor a lo que dijeron dos (2) años y ocho (8) meses después.

Por tal motivo es que se necesitaba determinar la veracidad de tales dichos mediante la reconstrucción del hecho y de los actos procesales realizados en sede policial; de manera tal que la sentencia cuestionada se muestra como dogmática en lo que hace a la determinación de la validez de los testimonios, porque si en el debate surge que los testigos cambiaron sus declaraciones no es posible omitir esa realidad con una mera mención a que la Policía Federal Argentina instruyó el caso en lugar de haberlo hecho, como correspondía, la Gendarmería Nacional.

Se citan acá una serie de precedentes de la CSJN, relativos todos a cómo debe efectuarse la valoración de la prueba testimonial y de los restantes elementos probatorios producidos en la causa; concluyéndose a partir de ellos que nuestro máximo tribunal de justicia exige para la fundamentación de las sentencias que éstas



procedan a valorar y analizar todas las constancias probatorias, no permitiendo su mutilación para dictar una sentencia. Es que se han acomodado aquí los acontecimientos a la hipótesis que adjudica al accionar de Naredo un comportamiento doloso.

η) Que así las cosas, cita mediante del doctrinario italiano Manzini, se recuerda que la prueba testifical no puede ser considerada como decisiva en ningún caso, puesto que debe ser valorada a la luz de los posibles errores, exageraciones, falsedades, sobornos, simpatías, odios, necesidades, temores, subordinaciones, intereses y cualquier otro elemento que pueda contaminarla en su fuente subjetiva; a todo lo cual deben agregarse las desviaciones perceptivas, las deformaciones memoriales, los efectos del olvido, la autosugestión, la opinión sobre la irrelevancia de ciertas particularidades, etc. que inducen involuntariamente a decir la falsedad o a silenciar la verdad.

Es que la prueba testimonial debe ser analizada desde la sana crítica racional (cfr. el art. 214 del CPPN), y en este caso se encuentra probado en virtud de lo afirmado por el acusado y lo dicho por los testigos que existió una violencia de resistencia ejercida por la víctima, tendiente a apoderarse del arma, en contra del funcionario policial a quien debía haber acatado la orden de detenerse; de manera tal que la reconstrucción fáctica efectuada en la sentencia parte de la base falsa de darle más validez a lo declarado en el debate que a lo expresado durante la instrucción.

Por ello, la declaración testimonial es un todo que debe ser analizado, y al haberse celebrado la audiencia de juicio oral y público no es posible dejar de valorar los dichos de los testigos cuando se le han leído sus declaraciones previas. Es que si se pretende llegar a la verdad de lo sucedido, no puede efectuarse un análisis mutilado de la prueba.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

θ) Que en el voto del juez de grado Magariños se dice que, al ser confrontado con su declaración brindada en instrucción, el testigo M. expuso tener dudas sobre por qué en aquella oportunidad dijo que el acusado no tenía en la persecución el arma en su mano y, luego en el debate, sí recordaba dicha circunstancia. Asimismo, esta misma discordancia se advierte también en lo que hace a la declaración prestada por la testigo A..

Sin embargo, ello no encuentra ninguna explicación posible en la causa ni en la sentencia que manifieste por qué se dejó de valorar lo anterior para darle más importancia a lo expuesto en la audiencia de debate.

En realidad, lo que emerge de los dichos en el juicio oral y público es, en opinión de la defensa, que han mentido y que, por lo tanto, no son confiables; por lo que nada se podía construir sobre la base de sus afirmaciones, salvo pretender probar la hipótesis condenatoria que se había adoptado de antemano. Es que la mentira también debe ser analizada por el sistema de la sana crítica racional en este tipo de fallos.

ι) Si lo que se pretendía era dictar la condena en los términos que fue hecha, entonces lo afirmado en la instrucción no podía ser tenido en cuenta y, por ende, debía ser dejado sin efecto. Se cita acá a otro autor italiano, Galileo, quien afirmaba que algunos desacomodan y resuelven las premisas y las razones de acuerdo con sus ya establecidas conclusiones. Es por ello que la sentencia deviene arbitraria en lo que hace a la construcción de los hechos.

Pero además de ello, agrega el recurrente, también debe analizarse lo que se señala en la sentencia respecto al testigo F. R. En efecto, al momento de valorarse esta prueba se omitió que durante la instrucción el nombrado afirmó que luego del estampido Naredo decía que se le escapó un tiro y que se sentó en el patrullero



como arrepintiéndose de lo ocurrido, lo que también fue apoyado por los testigos A. y M.

En consecuencia, exponer en la sentencia que pierden credibilidad los dichos de los testigos prestados en la instrucción no es una valoración jurídica de sus dichos, dado que se cuestiona la veracidad de tales declaraciones en razón de todas las contradicciones antes expuestas.

Se cita aquí de nuevo jurisprudencia de la CSJN en la cual se han anulado sentencias de este tipo por carecer de una apreciación crítica y rigurosa de la prueba producida en autos, y por no haberse fundado la decisión adoptada. Igualmente, se invocan algunos doctrinarios, como Gorphe y Walter, quienes remarcan el deber de justificar objetivamente a todas las sentencias, de modo que no puedan quedar libradas a la mera convicción del juez actuante.

Por lo tanto, las creencias desde el plano subjetivo o la simple voluntad arbitraria del juzgador, a los efectos de decidir no desde los hechos ni desde las alegaciones de las partes o en virtud de las normas aplicables, sino desde su propio albedrío no se adecuan a las normas constitucionales de los arts. 17 y 18 de la CN en materia de sentencias.

Así las cosas, es evidente que se ha querido puntualizar en la resolución acá criticada que no ha existido un forcejeo entre la víctima y el acusado, ni tampoco nada parecido a ello; y para esto esa omisión se la hace concordar con la prueba pericial, en lo que constituyó una fragmentación de la valoración probatoria practicada en la sentencia para que ésta concuerde con la hipótesis consistente en atribuir una conducta dolosa al señor Naredo.

Es que se ha particionado la valoración de los testimonios porque A., M. y R. han mentido durante el debate, contraponiéndose a lo que dijeron en la instrucción; extremo que debería haber sido analizado en la sentencia, pues debería haberse





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

reconstruido claramente el cómo sucedieron los hechos y verificado – tal y como lo sostiene Francesco Carnelutti– el carácter veraz o falaz de los testimonios, es decir la coincidencia entre su narración y la realidad, ya que el testigo es un instrumento indispensable en el juicio oral, pero al mismo tiempo se muestra como sumamente peligroso.

2) Con posterioridad, la crítica de la defensa se concentró en la valoración efectuada por el *a quo* relativa a la prueba pericial y a la declaración prestada en el debate por los peritos.

En efecto, para llevar adelante esta labor, el recurrente trazó un total de ocho (8) líneas argumentales, a saber:

α) Que la prueba pericial no es una prueba directa sobre cómo sucedieron los hechos, sino que es un medio indirecto.

Por ello, debe ser practicada con los métodos científicos que dejen de lado las conjeturas y las probabilidades.

β) Que el médico forense H. F. Konopka, quien efectuó la autopsia, dijo que si bien el cráneo de la víctima tenía un orificio a nivel occipital derecho con características de proyectil de arma de fuego, no pudo determinar la distancia con la cual se produjo el disparo en virtud de la intervención quirúrgica a la cual fue sometida, pues ella le eliminó –en caso de haber existido– los gases de la deflagración.

γ) En lo que hace a la peritación balística, fueron llamados a declarar un total de cuatro (4) peritos, a cuyas manifestaciones se le debe sumar lo afirmado en el mencionado peritaje.

Así las cosas, recordó en primer lugar que la perito Lastretti dijo que el arma peritada estaba oxidada y que se trababa, de modo tal que para que funcionara era preciso golpear la correa.

A su vez, la perito Baldice indicó que estaba de acuerdo con la gendarme Lastretti y que existe, según su criterio, una posibilidad de que al caer el arma al piso su martillo se monte si en el trayecto de la caída su martillo roza con alguna superficie; añadiendo que, inclusive,



al caerse el martillo pudo haberse montado en el trayecto y al dar con el piso el arma dispararse, bastando para ello una caída desde la altura de la mano al piso, sin que sea necesario que el arma sea tirada con fuerza.

Luego, el perito Iseas señaló que si el arma en cuestión tuvo en ocasiones golpes por caídas y pegó sobre su martillo, entonces puede dispararse, aunque aclaró que es muy difícil que al ser golpeada contra el cuerpo de una persona, contra su cabeza, con su martillo bajo finalmente se dispare.

Asimismo, los peritos Lastretti y Balbi expresaron en el debate que el arma presentaba una marca de golpe, pero que no podían establecer en qué momento se produjo ello.

En consecuencia, para el recurrente en el peritaje practicado en autos ninguna de las posibilidades que se mencionan allí fue realizada en experimentación con el arma en cuestión, a lo que debe sumarse que el perito Iseas primero subraya que no es posible el mecanismo antes descrito, luego dice que es muy difícil y finalmente concede que resulta ser de dudosa posibilidad; todo lo cual le resta contenido científico a la peritación y a su declaración, al volverse contradictoria.

Adicionalmente, tampoco pudo establecerse en qué momento se produjo el golpe que la pistola tenía, de manera tal que frente a esta duda debe tenerse en consideración lo declarado por el imputado de que la pistola se le cayó.

En cambio, la sentencia aquí impugnada concluyó que el arma no se cayó y que tampoco hubo un forcejeo entre la víctima y el acusado consistente en una disputa por dicho elemento; ello, por cuanto los dos peritos antes nombrados señalaron que la pistola en cuestión presentaba un golpe, lo que es determinante porque fue producto de esa caída y como no se puede establecer en qué momento se produjo es arbitrario omitir esa prueba con una mera negación que carece de todo tipo de respaldo probatorio.







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

Es por ello que, en opinión de la defensa, afirmar que no existió una caída en el arma resulta una omisión respecto a un elemento probatorio enunciado por los peritos que es relevante e idóneo por abonar el relato de su asistido; de manera tal que en el voto condenatorio se produjo un proceso de selección parcializada del material probatorio producido en el juicio oral y público.

δ) Que la sentencia recurrida es arbitraria, por cuanto afirmó que la distancia del disparo ha sido a corta distancia y con la boca del arma apoyada en forma firme y floja, y expuso también que – conforme surge del informe pericial– la posición más probable de la víctima es que estaba semi agachada en relación con el acusado; siendo que el valor del peritaje no se disminuye por existir variantes en cuanto a la posición.

Asimismo, en esa decisión se destacó que tal posición se condice con lo observado por testigos que se hallaban en el lugar de los hechos al momento de su comisión. En este sentido, se cita lo afirmado por el testigo M., quien refirió que, cuando Naredo tomó a C., ambos estaban de frente, pero luego el acusado dio vuelta a la víctima, siendo que el disparo se produjo cuando la posición de este último era de espaldas al acusado y frente a la persiana metálica.

Es por ello que, en opinión de la defensa, existe entonces una clara contradicción entre la sentencia y la peritación, ya que el citado testigo afirmó que los nombrados Naredo y C. estaban frente a frente, lo que significa que estaban de pie y que ninguno de ellos estaba agachado.

ε) Además, se subraya que en el voto en minoría del juez de grado Anzoategui se concluyó que el estudio pericial en cuestión no está libre de errores, sobre todo cuando se trata de establecer las posiciones de dos (2) personas que están trabadas en lucha y en movimiento, cuyos cuerpos son aptos para adoptar diversas posturas,



y a la luz de la posibilidad expresada por la totalidad de los peritos de que las personas hubieran adoptado otras posturas.

En adición, recuerda el impugnante que en dicha ponencia se destacó que los testigos nunca observaron a la víctima y al acusado en la mentada posición, de modo que si la versión de Naredo fue descartada por no condecirse con lo dicho por los testigos, entonces también debería hacerse lo propio con la referida posición señalada en el peritaje como la más probable.

ζ) Así las cosas, tanto la peritación como las declaraciones de los peritos solamente mencionan una probabilidad de que los hechos hayan sucedido como ellos lo expresaron, existiendo varias variantes. Es por ello que, en opinión del recurrente, tales pruebas no poseen valor científico.

En tal sentido, el art. 263 del CPPN requiere que el peritaje no deje lugar a dudas en relación al objeto que se perita; máxime en un caso como el presente, en el cual se debe analizar la trayectoria de un disparo.

Por lo tanto, la afirmación de los peritos es cuestionable desde todo punto de vista y no puede ser considerada a la peritación como una prueba decisiva.

Se cita aquí a Framarino de Malatesta, para quien objetivamente la probabilidad no tiene por contenido la simple verdad como ocurre con la certeza y el testimonio pericial tiene más valor cuanto menos dubitativo se presente; y se termina concluyendo -cita mediante de algunos precedentes de la entonces Cámara Nacional de Casación Penal (ahora renombrada en cámara federal), relativos a los requisitos de fundamentación y valoración de la prueba en las resoluciones judiciales- que tanto el peritaje, como los peritos y la sentencia se basan en una mera probabilidad que no equivale a la certeza requerida para condenar al acusado, por cuanto no está probada la ya citada





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

posición que habría existido entre la víctima y el acusado al momento de ocurrir el disparo.

η) Igualmente, el recurrente señala que no está establecido de forma clara cómo se produjo el disparo y que tampoco se tuvo en cuenta lo declarado por su defendido.

Al respecto, en relación con la posibilidad de que el arma se haya montado o que la corredera se haya desplazado de manera tal que haya quedado lista para el disparo, la sentencia descarta ello por una falta de verificación en el caso sobre la base de lo expresado por la perito Lastretti, para quien esa posibilidad disminuye en razón del funcionamiento anormal que tenía el arma en cuestión.

Sin embargo, esa parte entiende que se trata de una afirmación sin correlato científico técnico, por lo que no está demostrada. Agrega a ello que el peritaje no es concluyente y que el panorama probatorio permanece en estado de incertidumbre por los dichos efectuados por la perito Balbi, para quien hay posibilidades de que el martillo de un arma se monte al caer, pero que ello requeriría de que en el trayecto toque con una superficie que logre montarlo; de modo tal que esta alternativa se condice con las afirmaciones de Naredo, relativas a que se le cayó el arma al piso y allí pudo haberse montado por accidente, y con lo señalado por las peritos Lastretti y Balbi de que el arma estaba golpeada; extremo cuyo momento de producción no pudo ser acreditado, lo que impide al *a quo* descartar lo dicho por el acusado. Es que el arma se cayó como dijo el imputado, y por eso mismo presenta el mentado golpe.

De igual manera, la defensa recuerda que conforme declararon las mencionadas Lastretti y Balbi, para que el arma se dispare en medio de un forcejeo debe existir un movimiento violento que sea apto para cargar el martillo y dispararla; algo que no se logra por medio de meros sacudones.



En tal sentido, dicha parte destaca también que si bien en el voto mayoritario se afirmó que el mentado forcejeo fue inexistente, en cambio el juez Anzoategui lo tuvo por acreditado a partir de la lectura de las declaraciones prestadas en instrucción por M. y A.; de modo tal que la violencia sí se configuró y fue determinante para que se dispare el arma.

θ) Por lo demás, tampoco se tuvo en cuenta –en opinión del recurrente– el hecho que Naredo presente un golpe en uno de sus dedos, lo que acredita que estaba lesionado; ni tampoco lo dicho por el perito Iseas, quien indicó que desde su experiencia hay muchos casos similares en los cuales se dispara accidentalmente un arma y se producen disparos.

Es por ello que, para el abogado Gonzalo Oliver Tezanos, la sentencia adoptó una posición subjetiva y dejó de valorar y analizar elementos probatorios muy claros que demuestran la existencia de un accidente.

En tal sentido, no se ponderaron las treinta y nueve (39) llamadas a la policía por los disturbios producidos; extremo también referido por los testigos M. y A., los cuales hicieron mención a que se estaban arrojando palos y botellas. Lo mismo ocurrió con el DVD agregado en autos, en el que se ve a personas corriendo, lo que denota la existencia de peligrosidad cuando sucedieron estos acontecimientos.

En consecuencia, el descarte efectuado por el *a quo* respecto a la versión brindada por el acusado de que primero se le cayó el arma al piso, la cual pretendió agarrar la víctima, y que luego se incorporaron ambos, continuando con la disputa de la pistola hasta que accidentalmente se produjo el disparo, en virtud de una ausencia de contenido probatorio que la respalde no es correcto, puesto que se basa en un peritaje carente de consistencia científica. Se cita acá la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

obra de Ernst Beling, "Derecho Procesal Penal", relativa al derecho de prueba y a su relación con la verdad material.

Es por todo ello que la defensa entiende que no se analizaron en forma completa todas las declaraciones testimoniales de A., M. y R.; y asimismo, se omitió tomar en cuenta el citado DVD, considerar los mencionados llamados telefónicos y efectuar un estudio íntegro de la peritación que no fue concluyente en sus aseveraciones, a la luz del resto de prueba existente y de lo afirmado por Naredo; todo lo cual torna nulo al voto mayoritario por falta de motivación (cfr. los arts. 1, 123, 404, inciso segundo, y 456, inciso segundo, del CPPN; y los arts. 8 de la CADH y 14 del PIDCyP).

b) Ante esta cámara, el abogado Marcelo Biondi hizo una presentación en términos de oficina, en la cual adujo la notoria arbitrariedad de la sentencia recurrida, a la que tildó como motivada en forma aparente y alejada en su valoración probatoria de los parámetros impuestos por el principio constitucional de inocencia y el *in dubio pro reo*; pues si bien es cierto que debe valorarse lo que cada testigo dijo en la audiencia de debate, la verdad es que algunos testigos modificaron su relato sin manifestar que hayan sido inducidos previamente para declarar lo que hicieron durante la etapa de instrucción.

Es que las afirmaciones volcadas en el juicio oral y público por los testigos M, A. o R. de ninguna manera han probado con el grado de certeza requerido en esta fase del procedimiento el dolo exigido por la figura penal aplicada al condenado, ni tampoco manifestaron en forma certera el hecho que el *a quo* tuvo por acreditado.

En todo caso, éstas se ajustan más a lo decidido por la minoría que integró el tribunal de grado.



c) Finalmente, al momento de celebrarse la audiencia en esta instancia, la defensa ratificó las presentaciones efectuadas con anterioridad y señaló que lo aquí debatido fue un hecho desgraciado.

Recuerda que cuando la causa fue elevada a juicio, ya la fiscalía hablaba de la existencia de una resistencia por parte de la víctima y que luego se determinó que lo ocurrido había sido una decisión de Naredo por quitarle la vida a C.

Se subraya también la existencia de dos testigos importantes: M. y A., a cuyas declaraciones deben sumarse los dichos del acusado. Además se registraron treinta y nueve (39) llamadas a la comisaría por una batalla campal; extremo que no fue analizado por el tribunal de juicio en su voto mayoritario. De igual manera, C. se resistió, pues no quería ser detenido y se opuso al accionar policial.

Por otra parte, para la defensa, la idea de que la posición número dos (2) haya sido adoptada no se condice con la dinámica de los hechos; esto descarta entonces que haya sido un disparo adrede. Asimismo, el menor R. –quien también fue detenido– también corroboraría esta situación, ya que en ningún momento señala que Naredo haya querido matarlo, sino que el disparo se le escapó.

En tal sentido, no se advierten en los relatos de los acusadores nada que haga referencia a este aspecto, pues ninguno dijo que la víctima haya sido ajusticiada.

Por lo demás, a fs. 64 se encuentra acreditada una lesión de Naredo en su dedo que es compatible con la existencia de una lucha previa; y los testigos han sido objetivos en sus declaraciones previas, por lo que no hay ninguna objeción posible respecto a ellos.

Finalmente, al término de la audiencia el propio Naredo –luego de haber mantenido la entrevista regulada por el art. 41 del CP– remarcó que oportunamente le hicieron el Dermotest en sus manos y





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

en el chaleco, que no se movió del lugar y que el arma estaba rayada y golpeada por haberse caído al piso previamente.

d) Que como bien se explicó previamente, la defensa ha articulado este agravio a través de dos (2) líneas argumentales: por un lado, las críticas efectuadas a la valoración efectuada por el *a quo* de la prueba testimonial; y, por el otro, las observaciones hechas al análisis de la prueba pericial.

e) Por lo tanto, corresponde responder en forma separada cada uno de esos dos (2) ejes argumentativos, arrancando por el primero de ellos:

1) En lo que hace a la valoración de los testimonios, el defensor comienza cuestionando el descarte efectuado por el tribunal de juicio de las declaraciones brindadas por A., M. y R. ensede policial y ante el juzgado de instrucción (*vid.* el punto a.1.α).

En efecto, esta crítica entiende que no se encuentran bien explicitadas las razones de dicha elección. Sin embargo, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, considero que la sentencia sí ha brindado razones suficientes para no tomar en cuenta tales manifestaciones.

Es que, como bien explica el *a quo*, inicialmente las declaraciones prestadas por M. y por A. fueron tomadas por personal perteneciente a la misma fuerza y dependencia policial a la que pertenecía el acusado Naredo, no obstante el hecho de que el juzgado interviniente había dispuesto que sea la Gendarmería Nacional la que lleve adelante la pesquisa. Esta circunstancia, aunada al hecho de que además dicha declaración les fue tomada de manera conjunta, efectivamente resta valor probatorio a tales manifestaciones.

Adicionalmente a ello, el juez Magariños destaca con razón que las primeras expresiones volcadas por sendos testigos durante la audiencia de debate lucieron espontáneas y vívidas, por lo que sólo después de comenzar a ser confrontadas con lo dicho en forma previa



es que empezaron a titubear y a decir que no recordaban bien lo acontecido.

Nótese entonces que tal confrontación tomó precisamente, como punto de apoyo, lo declarado en forma previa en sede policial, bajo la formalidad irregular antes detallada, y lo expresado ante el juzgado de instrucción, cuando dos (2) días después ratificaron lo dicho frente al personal de la misma fuerza policial a la que pertenecía Naredo.

En consecuencia, no se trata aquí –como sostiene la defensa– de que se tenga por acreditada una supuesta influencia o direccionamiento en esas declaraciones iniciales, sino que en realidad lo que debe realizarse es una ponderación del valor que se le puede asignar a tales afirmaciones; máxime cuando debe primar siempre lo declarado en el marco de la audiencia de juicio oral y público, de conformidad con lo previsto por el art. 391 del CPPN y de acuerdo con lo que el mismo recurrente reconoce en la presentación que efectuó en términos de oficina (cfr. el primer párrafo del punto b).

Así las cosas, la crítica articulada por el impugnante no logra rebatir la fundamentación expuesta por el tribunal de grado, ni demuestra tampoco la denunciada arbitrariedad, por cuanto el *a quo* efectuó la mentada ponderación de pruebas de acuerdo con los lineamientos descriptos en el párrafo anterior, en combinación también con el resto de los elementos probatorios producidos en el debate.

2) A continuación, la defensa cuestionó también que no se tuvo en cuenta lo declarado por su asistido, pues entiende que se trata del “principal testigo” (*sic*) y, por ende, es a partir de sus manifestaciones que debe ser reconstruido lo sucedido (punto a.1.B).

En relación a este planteo, deben señalarse dos cosas, a saber: por un lado, que la declaración brindada por el acusado no reviste la calidad de testimonio, ya que un testigo es aquella persona que conoce







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

los hechos investigados, pero que al mismo tiempo no participó en la comisión del presunto delito (cfr. los arts. 239 y 72 del CPPN); motivo por el cual no se le exige al imputado cuando voluntariamente presta declaración una promesa o un juramento de decir la verdad y, consecuentemente con ello, no está previsto para él la pena del falso testimonio como sí ocurre con los testigos (arts. 296, 240 y 249 del CPPN, respectivamente).

Y por otro lado, a diferencia de lo argüido por el impugnante, sí fue examinado el descargo del acusado a la luz del resto de los elementos probatorios incorporados a la audiencia de juicio oral y público. En efecto, si se repasa el acápite V que integra el voto del magistrado Magariños es fácilmente observable cómo allí, a medida que se fueron analizando las pruebas, se explica por qué razón la versión brindada por Naredo no podía ser tenida en cuenta.

Que en definitiva, entonces, este planteo se muestra en desacuerdo con la normativa vigente aplicable al tema, pues pretende asignársele a la declaración del nombrado un valor y una entidad que no es tal; y al mismo tiempo luce como contrario a la propia valoración que el *a quo* realizó de sus manifestaciones, por cuanto se limita a denunciar su falta de análisis, cuando en realidad sí fue objeto de un estudio comparativo con el conjunto de pruebas producidas en el debate que derivó en su descarte como versión de los hechos ocurridos; de modo tal que constituye una simple discrepancia con los criterios exhibidos en la sentencia, carente de una fundamentación que haga posible revertir lo expresado sobre este punto por la mayoría del tribunal de juicio.

3) Con posterioridad, el recurrente destacó las contradicciones y la confusión del testigo M., quien terminó refiriendo que C. mantuvo un forcejeo con Naredo y se intentó escapar; en tanto no pudo ver si el acusado, en dicho momento, tenía o no la pistola en su mano (punto a.1.γ).



Dicho esto, advierto en primer lugar que el juez Magariños explicó que el mencionado testigo terminó admitiendo sólo al final de su extensa declaración que no sabía si había visto un arma o no, pero que ello ocurrió cuando ya mostró signos de un claro agotamiento y frente a la insistente confrontación a la cual fue expuesto de modo reiterado. Esto ocurrió luego de que al comienzo haya relatado de forma natural y vívida los hechos por él vistos; de manera tal que no podía ser empañado el valor de ese relato espontáneo inicial.

En efecto, en el voto mayoritario de la sentencia acá recurrida expresamente se ponderó que el mencionado testigo indicó inicialmente que, durante la persecución, el acusado llevaba su arma en la mano y que alcanzó a la víctima. Una vez allí, añadió que existió un forcejeo en el cual el damnificado intentó soltarse y escapar de la actuación policial; momento en el cual, estando ambos frente a frente, Naredo tomó a C., lo dio vuelta, lo puso frente a un portón de chapa metálica, hubo un forcejeo y entonces escuchó la detonación de un arma de fuego. Por lo demás, precisó que en dicho instante este último estaba de espaldas al acusado y que la víctima no portaba armas.

En consecuencia, por un lado observo que en ningún momento el *a quo* descartó la existencia de la referida persecución, del forcejeo y/o del intento por parte de C. por escapar del accionar judicial, pues no sólo fue referido por este testimonio y por otras personas presentes en el lugar, sino que adicionalmente tales circunstancias se encuentran plasmadas en el hecho que se tuvo por acreditado (revítese a este fin la transcripción efectuada en el acápite III de este voto), de manera tal que dichos extremos –remarcados por la defensa– en nada alteran el razonamiento seguido por el tribunal de juicio, puesto que sí los tuvo por acreditados y formaron parte de su valoración integral.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

Por lo demás, la defensa tampoco logra refutar las explicaciones volcadas en la sentencia, tendientes a aclarar las razones por las cuales la presunta contradicción entre lo declarado por este testigo durante el debate y lo expresado antes, en lo que hace a si el acusado tenía o no en su mano el arma en cuestión durante la persecución, no hacen mella en la credibilidad de este testimonio ni conducen a descartar lo manifestado a este respecto en la audiencia de juicio oral y público.

4) Luego, el impugnante aborda la declaración de la testigo A., respecto a la cual critica sus presuntos desfasajes relativos a lo afirmado previamente en esta causa, en lo que hace al forcejeo y a la portación del arma en la mano por parte de Naredo, además de destacar la mención hecha por ella a la presencia de patotas en el lugar de los hechos (punto a.1.5).

En relación con este último aspecto, no se advierte en qué sentido tal circunstancia no haya sido valorada por el tribunal de juicio, por cuanto a lo largo del análisis efectuado por dicha judicatura siempre se tuvo en cuenta cuál había sido la causa que motivó la presencia -entre otros- del agente Naredo. En tal sentido, parecería que la defensa pretende justificar el accionar de su asistido a partir de dicho extremo, cuando en realidad de la prueba testimonial producida en el debate (e inclusive, del propio descargo efectuado por el nombrado) no hay forma alguna de encajar esa situación descripta dentro del contexto específico en el cual ocurrió la conducta que motivó el presente proceso penal.

Ello así, por cuanto si bien concurrió Naredo a la zona en virtud de los disturbios que allí estaban ocurriendo, lo cierto es que cuando se produjo la persecución y posterior aprehensión de C., no había en ese lugar ningún tumulto ni tampoco se estaban produciendo peleas con palos y botellas.

A su vez, en lo que hace a las denunciadas contradicciones, nuevamente debo resaltar que el tribunal de grado se ha ocupado de



exponer razones suficientes para no desmerecer los dichos de esta testigo materializados en el debate: esto es, que de manera inicial y espontánea manifestó que Naredo llevaba un arma en la mano al momento de alcanzar a la víctima y que realizó un movimiento con su brazo desde arriba y hacia abajo, llevando el arma en dirección a la cabeza del damnificado, motivo por el cual creyó que quería darle un culatazo en la cabeza, ya que la situación no ameritaba para que le disparara, cuando finalmente escuchó el tiro y C. cayó al piso.

Sobre el punto, al *a quo* agregó que sus dichos lucieron sinceros y que, al ser confrontada con sus declaraciones previas, las cuales se encuentran atravesadas por las irregularidades ya mencionadas, refirió que el recuerdo vivo que ella tenía era el del acusado con su arma de fuego y que, inclusive, hasta tenía presente el modo en que había sido manipulada la pistola por él.

Por lo tanto, resulta palmario que las objeciones esbozadas en relación con este testimonio por la defensa también deben ser rechazadas.

5) El recurrente también ha cuestionado la posibilidad de tener por acreditada la conducta endilgada a su defendido, sobre la base de las declaraciones testimoniales prestadas en la audiencia de debate y sin haberse procedido tampoco a realizar una reconstrucción del hecho, de conformidad con lo establecido por el art. 221 del CPPN (punto a.1.ε).

Así las cosas, este planteo trasunta dos aspectos bien diferentes, a saber: por un lado, una queja por la falta de realización de la medida de prueba consagrada por la citada norma del mencionado código ritual, a la que esa parte parece otorgarle el valor de prueba dirimente y fundamental, lo que significaría un retorno al sistema de la llamada “prueba tasada” en virtud del cual para acreditarse un determinado hecho debe recurrirse necesariamente a una cierta clase y número de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

medios probatorios; extremo que, como se sabe, ha sido abandonado por nuestro CPPN, por cuanto rige aquí el sistema de la sana crítica racional (cfr. sus arts. 241, 263, inciso cuarto, y 298, segundo párrafo), tal y como el mismo recurrente reconoce y pide aplicar en el presente caso.

En efecto, de acuerdo con este último esquema, los hechos que forman parte de la imputación pueden ser verificados a través de cualquier prueba, siempre y cuando ella haya sido obtenida y/o producida de conformidad con las normas legales y constitucionales que rigen la materia. Es por ello, entonces, que la falta de realización de una reconstrucción del hecho no puede ser presentada en sí misma como un obstáculo para tener por demostrada la acusación, por cuanto dicho extremo puede ser alcanzado también a través de otras medidas probatorias como la testimonial y la pericial; tal y como efectivamente ha ocurrido en este proceso.

Se trata entonces de una crítica que pretende presentar al hecho imputado como no acreditado sólo en virtud de la no producción de dicho medio de prueba, olvidando que durante la audiencia de juicio oral y prueba se han incorporado otros elementos que condujeron al *a quo* a tenerlo por demostrado; y respecto a los cuales, precisamente, la defensa ha planteado una serie de objeciones.

A su vez, el restante aspecto señalado aquí por el recurrente – esto es, que los testimonios de A. y M. carecen de credibilidad en virtud de las contradicciones en las cuales han incurrido si se tiene en cuenta lo antes declarado por ellos– constituye una reiteración de lo ya abordado en los puntos e.1, e.3 y e.4, a donde corresponde entonces que me remita para no incurrir en repeticiones innecesarias.

Es que allí se indicaron las razones que tuvo el *a quo* para valorar sus afirmaciones producidas en el debate por sobre las prestadas con anterioridad, sin que la defensa logre desbaratar las



sólidas motivaciones expuestas por la instancia anterior relativas a esta cuestión.

Por lo demás, el hecho de que A. no haya indicado durante la mencionada audiencia la existencia de un forcejeo entre Naredo y C., como sí lo hizo en la instrucción, en nada puede cambiar la valoración que de su testimonio realizó la judicatura de la instancia anterior a la luz de las razones antes indicadas; a lo que debe agregarse también la circunstancia de que esta situación, es decir el intento fallido de este último por zafarse del accionar policial, sí fue tenido como acreditado por el tribunal oral, de manera tal que dicha parte tampoco puede aducir un recorte en los sucesos verificados por la sentencia en lo que hace a este punto.

Es que, en tal sentido, y a partir de dicho extremo, parecería pretender el impugnante la obtención de un justificativo o de una causal para el accionar de su asistido; de manera tal que no se trata de un aspecto que haga a la configuración de la plataforma fáctica, tal y como fue elaborada por el *a quo*, sino más bien de una cuestión que atañe a la calificación jurídica; la que será objeto de tratamiento en el acápite VI de esta ponencia por haber sido el segundo agravio interpuesto por el recurrente, a donde corresponde remitirse entonces.

6) En una nueva reiteración de las críticas ya efectuadas a la credibilidad de los testigos M. y A., la defensa señala que no pueden ser considerados sus dichos como absolutamente espontáneos y sinceros; ni que tampoco puede asignársele poco peso al asentado en las actas iniciales, más allá de las irregularidades allí detectadas, por cuanto ello no quita valor de verdad a lo declarado en esa oportunidad (punto a.1.7).

Corresponde decir acá, nuevamente, que el carácter espontáneo y sincero surge –tal y como lo especificó el juez Magariños en su voto– de la forma con que se expresaron los nombrados cuando empezaron sus respectivas declaraciones testimoniales en la audiencia





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

de juicio; y que las referidas contrariedades surgieron luego y en virtud de una serie de confrontaciones a las cuales se sometieron en lo tocante a ciertas afirmaciones expresadas por ellos con anterioridad, las que fueron producidas originalmente ante una dependencia policial que no debería haberlas tomado y sin mediar tampoco los recaudos exigidos por el CPPN.

Es por ello que, en consecuencia, correctamente el *a quo* les ha restado valor, pues están atravesadas por dichas irregularidades. En este sentido, no debe olvidarse que la testigo A. no recordó que el agente policial les haya mostrado la redacción que había hecho de éstas y que, como ya se dijo, debe primar lo expresado en el debate por sobre lo señalado con anterioridad. Máxime cuando justamente el procedimiento llevado adelante en forma previa adolece de estos vicios.

Por lo demás, en nada cambia esta situación la circunstancia de que en todas las ocasiones hayan prestado juramento de decir la verdad, puesto que el problema radica aquí en que personal de la misma fuerza policial a la que pertenecía el acusado procedió a recibir y a redactar las declaraciones de estos dos (2) testigos presenciales; quienes justamente, al momento de poder expresar lo que recordaron sobre aquel día frente a los jueces a cargo del juicio oral y público, fueron bien claros y determinantes en señalar en forma natural y desde el comienzo mismo de sus respectivos testimonios que los hechos habían ocurrido de un modo diferente a lo que quedó plasmado en el acta policial, no obstante haber sido ratificada a los pocos días ante el juzgado de instrucción.

No se trata entonces de una mera posición dogmática, tal y como lo afirma la defensa, sino que encuentra su razón de ser en los señalamientos efectuados libremente por sendos testigos en el debate y en la indiscutible sospecha de interés que podrían haber tenido los miembros de la P.F.A. intervinientes al inicio de las presentes



actuaciones en morigerar la situación de Naredo; esto último, a pesar de la expresa prohibición de hacerlo impartida por el juzgado actuante.

Prueba precisamente de ese intento por medir la posición de este último resulta ser el hecho de que no haya coincidencia en lo tocante a los puntos centrales que hacen a la responsabilidad del nombrado entre los testimonios brindados en una y otra ocasión, y que sólo se llegó a este extremo luego de una confrontación insistente con lo declarado en forma previa.

Es decir que, a diferencia de lo argüido por la defensa, no se ha omitido esa realidad –o sea, la de las diferencias existentes entre ambas declaraciones testificales–, sino que se le ha dado una correcta interpretación y ponderación a la luz de otras circunstancias objetivas, la cuales no fueron rebatidas por esa parte. Por ende, en nada cambia este panorama la eventual convocatoria que podría haberse hecho del agente policial que, incorrectamente y sin atender la expresa disposición impartida por la jurisdicción a cargo del proceso, le tomó declaración a los mencionados testigos.

Finalmente, en lo atinente a la mención que se hace del forcejeo, de la falta de reconstrucción del hecho y de la inexistencia de una intención dolosa por parte de Naredo consistente en disparar a C., corresponde remitirnos a todas las consideraciones que ya volcamos en los puntos e.1, e.3, e.4 y e.5 que integran este acápite; esto último sin perjuicio de señalar que en nada debe sorprendernos el eventual cambio configurado en la plataforma fáctica entre el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio y el alegato de la fiscalía en el debate, ya que este último acto procesal es el que se produce una vez incorporada toda la prueba al debate y en base al análisis integral que debe realizarse de todos los elementos probatorios recogidos en esa instancia (sobre esta cuestión, véase lo que se indica en la sección h).







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

Es que precisamente, a diferencia de lo señalado por la defensa, no se observa en la sentencia un examen fragmentado de todo el cuadro probatorio producido en el juicio oral y público, sino que antes bien existe un estudio global de ése en virtud del cual se integraron y se articularon correctamente las diferentes clases de pruebas habidas en la referida audiencia.

Trataremos esta cuestión en los siguientes puntos de este mismo acápite.

7) Después, el impugnante hace hincapié justamente en las debilidades que, desde un punto de vista general, presenta la prueba testimonial y por qué entonces no puede ser considerada decisiva a la hora de dictar una condena (punto a.1.η).

Sin embargo, olvida la defensa que al momento de analizarse el conjunto de pruebas producidas durante el debate, el *a quo* no se limitó simplemente a tomar en cuenta la prueba testimonial, y ni siquiera a las afirmaciones dichas por A. y M., sino que procedió a evaluar todos y cada uno de los elementos probatorios producidos, de manera tal que no es posible afirmar que la condena se encuentra fundada en los dichos de un solo testigo, a quien podría endilgársele todas las observaciones defectuosas que esa parte ha enumerado en su respectivo recurso de casación.

Contrariamente a ello, como ya se dijo, no sólo se tomó en consideración las expresiones de los antes nombrados, sobre las cuales ya hemos tenido oportunidad de explicar por qué no podían ser cuestionadas en los términos planteados por la defensa y a donde hay que remitirse una vez más, sino que a ellas se aúnan también los peritajes practicados en autos, la inspección ocular, la autopsia, las declaraciones de los peritos intervinientes y los testimonios de otras personas, como los señores R., M. y B..

Se trata entonces de un plexo probatorio amplio, que no ha quedado limitado a las afirmaciones de A. y M.



efectuadas en el debate; las cuales, por lo demás, han venido a ser concordantes con el resto de los elementos probatorios producidos en esa instancia en lo que hace a sus aspectos medulares.

Por lo demás, como ya se remarcó, la idea de que existió una resistencia por parte de C. al accionar policial se encuentra contenida en la plataforma fáctica que se tuvo por acreditada; extremo que eventualmente podría tener una incidencia a la hora de discutir la existencia o no de una conducta dolosa en cabeza de Naredo, lo que será objeto de análisis en el siguiente acápite.

8) Asimismo, más adelante, la defensa vuelve a remarcar que el testigo M. tuvo dudas acerca de por qué no recordó antes que el acusado llevaba durante la persecución el arma en su mano, extremo que sí convalidó cuando declaró en el debate; discordancia que también se configuró en el testimonio de la señora A., lo que torna a ambos testigos en poco confiables –según el impugnante– para construir en base a tales declaraciones una sentencia condenatoria. En adición, nuevamente se indica que no hay una explicación en la sentencia referida a por qué no se valoró los dichos prestados por ambos en sede policial y en la instrucción (punto a.1.θ).

Como puede observarse fácilmente, ambas críticas son similares a las ya analizadas previamente, por lo que corresponde remitirse a lo expuesto en los puntos e.1, e.3, e.4, e.5, e.6 y e.7.

Es que, en definitiva, el recurrente en todos sus planteos parece haber olvidado que el *a quo* sí brindó una explicación en relación con esta problemática y, por ende, en lugar de atacar los fundamentos que a este respecto brindó el tribunal de juicio, se ha dedicado sistemáticamente a lo largo de su recurso de casación a señalar la presunta falta de argumentos; extremo que, como ya se subrayó en numerosas ocasiones, no es cierto y, antes bien, resulta ser diametralmente opuesto a lo afirmado por el abogado Gonzalo Oliver Tezanos.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

En otras palabras; si bien el impugnante denunció una supuesta ausencia de motivos, en realidad estos sí fueron dados; y consecuentemente con ello, no se atacó la fundamentación dada por el magistrado Magariños, en virtud de la cual correctamente se restó valor probatorio a los dichos brindados por los nombrados testigos antes de la audiencia de debate.

9) Finalmente, la defensa se queja del análisis efectuado por el citado juez en lo concerniente al testigo F. R., ya que omitió mencionar que durante la instrucción el nombrado había afirmado que, luego del estampido, Naredo decía que se le escapó un tiro y que se sentó en el patrullero, como arrepintiéndose de lo ocurrido; lo que también fue apoyado por las testimoniales de A. y de M.. Asimismo, otra vez cuestiona la veracidad de todos estos testimonios en razón de las contradicciones en las cuales habrían incurrido, y califica a la sentencia de infundada por no tener una apreciación crítica y rigurosa de la prueba producida en el proceso, lo que habría implicado la adopción de dicha decisión en base al propio arbitrio de los juzgadores. Por lo demás, vuelve a remarcar que el *a quo* no tuvo por verificada la existencia de ninguna clase de forcejeo entre la víctima y el acusado, gracias a la fragmentación que hizo de la valoración probatoria volcada en la sentencia, lo que le permitió adjudicar a su asistido un accionar doloso (punto a.1.1).

Así las cosas, se advierte que salvo las referencias hechas al estudio que se hizo de la declaración testimonial prestada por el señor R. en el debate, las demás observaciones planteadas en este punto por el recurrente constituyen meras reiteraciones de aquéllas que ya he tenido oportunidad de abordar en la sección inmediatamente anterior, por lo que corresponde remitirse a allí y a todos los otros apartados indicados en ese lugar.

Es que, de nuevo, el impugnante se limita a denunciar una supuesta fragmentación en la apreciación de la prueba que no se



condice con el análisis efectuado en el acápite V de la sentencia recurrida, y a decir que no se explican los motivos por los cuales se dio preeminencia a lo declarado por los testigos en el debate por sobre lo que afirmaron previamente, cuando se han mencionado en numerosas ocasiones las razones de aquella decisión, las cuales lisa y llanamente no fueron atacadas por el abogado Gonzalo Oliver Tezanos.

Todo ello además, sin perjuicio de que, como ya fuera advertido, tampoco es cierto que el tribunal de juicio no haya tenido por acreditada la existencia de alguna clase de forcejeo entre C. y Naredo; más allá de la incidencia que ello puede llegar a tener al momento de calificar la conducta de este último, lo que se abordará en el siguiente acápite.

Ahora bien, en lo que hace al mencionado testigo R., debo decir que el tribunal de juicio calificó a su declaración en el debate como absolutamente clara y solvente, pese al temor y nerviosismo que aún mostraba su rostro aniñado; y que el nombrado fue contundente en señalar que mientras fueron perseguidos por la policía, ambos uniformados llevaban las armas en sus manos.

Adicionalmente refirió que en dicha persecución C. terminó frenándose; lo que también comenzó a hacer él por sentirse cansado, en razón de lo cual fue alcanzado y agarrado por uno de los policías; momento en el que oyó el disparo de un arma de fuego, miró en dirección a su amigo y lo vio caer de rodillas hacia adelante, sin poder determinar si el disparo se produjo estando su amigo en esa posición o parado. Asimismo, aclaró que en ese instante el policía que le disparó estaba al lado de la víctima, apenas por detrás, y que tenía el arma en su mano.

Finalmente, especificó también que, luego del hecho, el agente que disparó se sentó en el patrullero y parecía arrepentido, mientras decía que se le escapó el tiro.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

En consecuencia, se observa que, por un lado, este testigo fue bien claro en ratificar que los uniformados intervinientes en la persecución llevaban empuñadas sus respectivas armas y que, por otra parte, Naredo luego de efectuar el disparo lucía arrepentido de lo sucedido, manifestando de igual modo que el tiro se le había escapado.

Por lo tanto, este último aspecto en sí mismo es posterior al disparo fatal, más allá de su eventual valoración para determinar a título de qué fue la conducta del acusado (*vid.* a este respecto el acápite VI de este voto); en tanto que el primero de ellos, esto es que Naredo llevaba su arma en la mano mientras perseguía a C., sí constituye un elemento a tener en cuenta para saber cómo se desencadenó el tiro mortal, extremo que el recurrente pretende obviar al momento de analizar este testimonio.

Es por ello entonces que estas observaciones críticas también tienen que ser desechadas.

f) Zanjados todos los cuestionamientos dirigidos a la valoración realizada por el tribunal oral de la prueba testimonial, corresponde ahora abordar el restante eje argumentativo ya mencionado, esto es el análisis que se efectuó de la prueba pericial producida durante el debate. Al respecto debe señalarse lo siguiente, a saber:

1) Que la defensa inicia la crítica de este aspecto de la sentencia indicando que la prueba pericial no es una prueba directa sobre cómo sucedieron los hechos, sino que es un medio indirecto; de manera tal que debe ser practicada con métodos científicos que dejen de lado las conjeturas y las probabilidades (punto a.2.α).

Estas apreciaciones efectuadas por el recurrente imponen efectuar aquí algunas consideraciones en torno a este medio prueba.

En primer lugar debe decirse que, “[a]sí como para fundar la necesidad del testimonio se ha dicho que el juez «no puede verlo todo», con igual o mayor razón se ha señalado que «tampoco puede



saberlo todo». Partiendo de esta base, en ciertos casos se impone la intervención en el proceso de una persona que sepa lo que el órgano judicial no sabe: que es el perito el sujeto al cual el magistrado debe ineludiblemente recurrir cuando se ha verificado que para *descubrir* o *valorar* un elemento de prueba son necesarios determinados conocimientos artísticos, científicos o técnicos..., es decir, conocimientos propios de una *cultura profesional especializada*. Las diferencias que pueden establecerse entre perito y testigo no son tanto los especiales conocimientos de aquél (ya que también puede tenerlos el llamado «perito testigo»), sino la circunstancia de que el primero conoce y concluye por *encargo judicial* y en virtud de un interés procesal *preexistente* a su misión; en cambio, el testigo percibe *espontáneamente*, y el interés sobre su percepción es *sobreviniente*...” (CAFFERATA NORES, José I., HAIRABEDIÁN, Maximiliano, *La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a los Códigos Procesal Penales de la Nación y de la Provincia de Córdoba*, con la colaboración de Milagros Gorgas, 6ª edición, Lexis Nexis Argentina, Buenos Aires, 2008, ps. 67 y 68; la cursiva le pertenece a los autores). Dicho esto, surge claro entonces que “[e]l recurso a la prueba pericial está indicado cuando la decisión sobre la cuestión de hecho haga necesarios conocimientos de carácter extrajurídico que no forman parte de la experiencia y la cultura común del hombre medio, sino que pertenecen al acervo de saberes propios de alguna ciencia o técnica. El juez, en esta perspectiva, un sujeto asimilable al ciudadano culto estándar, goza de habilitación bastante para desenvolverse dentro del campo de la experiencia común, pero no así en este otro” (IBÁÑEZ, Perfecto Andrés, *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1ª edición, 2009, ps. 163 y 164).

Asimismo, “[e]s un topos de la cultura procesal convencional que el juzgador es el *peritus peritorum*. Pero esto, claramente, sólo en





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

el sentido de que es él quien, al fin, debe optar, fundadamente, entre las informaciones o apreciaciones de carácter científico o técnico llevadas a la causa, en función de su calidad convictiva, para incorporarlas o no a la *ratio decidendi* de su resolución. [...] [S]u papel institucional le coloca por encima de [los peritos], en la condición de responsable de la decisión. Como quien, conector del cuadro probatorio, debe integrar las aportaciones de procedencia pericial en el contexto de todas las demás [pruebas], previo un juicio crítico sobre la racionalidad, la controlabilidad, la aptitud explicativa y la justificación del dictamen o dictámenes disponibles. La cualificación científica está en el perito, pero no es él quien juzga, por lo que el juez o tribunal debe –en la confrontación de las aportaciones periciales– formar criterio sobre algún aspecto del *thema probandum*, para resolver al respecto. Por eso... el juzgador debe discurrir analíticamente, con racionalidad, de forma crítica, sobre las aportaciones de los peritos, como un segmento que son del cuadro probatorio. Y debe hacerlo con fundamento objetivo y acorde con la naturaleza de la materia y con la índole del conocimiento relevante para la decisión. Es por lo que el juez debe estar en posesión de cierto bagaje esencial de teoría de la ciencia y método científico; contar, siquiera, con el mínimo de capacidad necesaria para discernir entre pericias [*rectius*: peritaciones] por razón de su calidad, leer en ellas y hacerlas rendir. Y, de este modo, obtener el conocimiento preciso para decantarse con buen fundamento por algunos de sus resultados. Por eso, no puede descansar en una apacible pasividad, ya que su papel le obliga a optar, y a hacerlo con solvencia, de una manera reflexiva y argumentada, convincente[mente]. De ahí que no pueda, en modo alguno, situarse por encima de la cuestión para acoger facultativamente alguna de las propuestas en presencia, en el ejercicio de una supuesta *potestas* asentada sobre la simple ignorancia, en este caso, no sólo acerca de la materia objeto de dictamen, sino también



del propio papel institucional. Teniendo esto en cuenta, es de suma importancia que la prueba pericial sea rigurosamente sometida a las reglas del juicio contradictorio, es decir, discutida con amplitud. El imperativo de contradicción... es en el proceso bastante más que una exigencia ritual. Representa, en el plano epistémico, la única vía de acceso a un saber de calidad sobre hechos. [...] Por eso, el juez, que no estará en el plano científico o técnico a nivel del perito, sí deberá contar con la capacidad necesaria para interpretar sus conclusiones; y, con este fin, y cuando el asunto lo requiera, para mantener la imprescindible interlocución con él en demanda de las explicaciones que juzgue oportunas. Es, pues, un área en el que, con prudencia y equilibrio, el juzgador estará autorizado a hacer uso de la iniciativa probatoria que suelen prever las leyes procesales. Un recurso, ciertamente delicado, que exige buen tiento en su uso, pues, de un lado, es claro que aquél nunca podría subrogarse en el papel de alguna de las partes (y menos aún en el de la acusación), pero tampoco salir «en blanco» de la vista en lo relativo a una cuestión relevante para la decisión y llenar ese vacío con elementos de juicio obtenidos particularmente al margen del debate” (Ídem, ps. 165 a 169).

Tales son, en mi opinión, los lineamientos generales que deben observarse en la materia y que serán objeto de escrutinio a lo largo de todo este apartado en función de los cuestionamientos que al respecto ha formulado la defensa.

2) Que el médico forense a cargo de la autopsia, H. F. Konopka, no pudo determinar la distancia con la cual se produjo el disparo en virtud de la intervención quirúrgica a la cual fue sometida, pues ella le eliminó –en caso de haber existido– los gases de la deflagración (punto a.2.B).

Al respecto, en primer lugar debe señalarse que conforme surge de la prueba objetiva y científica producida en el debate y analizada por el *a quo*, la víctima falleció como consecuencia del disparo







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

sufrido en su cráneo por el arma de fuego reglamentaria del acusado Naredo. Esta circunstancia fue incluso reconocida por la defensa durante la audiencia celebrada ante esta cámara.

Asimismo, de acuerdo con la misma autopsia, la proyección del disparo comenzó en el sector occipital derecho del cráneo de C. y egresó de su cuerpo por la región temporal izquierda; extremo también aceptado por el propio impugnante.

Con posterioridad, a partir del referido informe de autopsia, recuerda el juez Magariños que la trayectoria del proyectil fue de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo; a lo que debía añadirse la inspección ocular practicada por el perito de Gendarmería Nacional, en virtud de la cual se determinó la existencia de una impronta en la persiana de chapa del local ubicado en la Av. Independencia 3275 de esta ciudad, la que fue hecha justamente por el proyectil disparado por esa arma de fuego.

Gracias a estos elementos, a lo que debió sumarse también la gorra secuestrada que posee un orificio de bala y las muestras de adhesivo de carbono tomadas a esa prenda de vestir, remarcó el *a quo* que fue posible determinar luego –mediante diversas pruebas de disparos, a diferentes distancias, realizadas sobre una tela de características similares a la mencionada gorra que llevaba puesta la víctima al momento del hecho– el comienzo de la trayectoria del proyectil, el cual fue fijado con una longitud de disparo a corta distancia y con la boca del arma apoyada en forma firme o floja.

Por lo tanto, si bien es cierto –tal y como lo manifiesta la defensa en su planteo– que el citado galeno no fue capaz de determinar al momento de la autopsia la distancia con la cual se produjo el disparo en cuestión, lo cierto es que el tribunal de juicio –sobre la base de otros elementos probatorios efectuados por diversos peritos– sí pudo llegar a una conclusión fundada respecto a esta temática.



Es que, como se dijo antes, en el sistema de la sana crítica racional imperante en nuestro CPPN (y que el mismo recurrente pide aplicar) no existen pruebas fijas o determinadas de antemano para acreditar ciertos extremos fácticos; de manera tal que lo que no pudo demostrarse mediante la autopsia, sí puede tenerse por probado gracias a otros medios probatorios, siempre y cuando ellos superen un análisis racional y científico como el expuesto en la sentencia aquí impugnada y que la defensa, específicamente en lo que se refiere a este punto, no critica.

3) A continuación, el impugnante plantea una serie de objeciones al examen efectuado por el tribunal de grado en relación con la peritación balística.

En efecto, a estos efectos recuerda que el arma en cuestión estaba oxidada y se trababa, por lo que requería para su funcionamiento un golpe en la correa; que existía una posibilidad de que el martillo del arma se monte al caer al piso si en el trayecto rozaba con alguna superficie y que al dar en el piso se dispare (sin necesidad de que haya sido tirada con fuerza); que si la mentada arma tuvo en ocasiones golpes por caídas y pegó sobre su martillo, entonces puede dispararse, aunque es difícil que se accione al ser golpeada contra el cuerpo de una persona; que dicha arma presentaba una marca de golpe, sin que haya sido posible determinar su momento de producción, por lo que debía tomarse en cuenta lo declarado por Naredo relativo a que se le cayó el arma durante el forcejeo que mantuvo con C.; que el peritaje no abordó ninguna de estas alternativas mediante experimentación; que el perito Iseas fue contradictorio en su declaración en lo que hace a todas esas posibilidades; y que la sentencia concluyó que tal arma no se cayó ni hubo un forcejeo entre la víctima y el acusado, a pesar del ya señalado golpe que presentaba ésa (punto a.2.γ).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

Dicho esto, en primer lugar corresponde señalar que al analizar toda esta problemática, el tribunal oral tuvo en cuenta que el arma en cuestión, de conformidad a cuanto expresaron los peritos en la audiencia sin que la defensa critique este punto, era de simple acción, lo que implica que para ser disparada requiere de la realización de dos (2) movimientos: primero montar el martillo, el cual debería haber estado bajo según se recuerda allí (cfr. el art. 69 *ter* del R.G.P.F.A. n° 8), y luego presionar el gatillo disparador; o bien, desplazar en primer lugar la corredera hacia atrás hasta el final de su recorrido, por cuanto esto produce que el martillo se monte en forma mecánica, y después oprimir la cola del disparador.

Asimismo, se indica a continuación en la sentencia que efectivamente este movimiento de desplazar hacia atrás la corredera del arma presentaba dificultades, lo que la volvía de funcionamiento anormal (extremo también reconocido por la propia defensa); de manera tal que requería de un despliegue de fuerza más intensa que lo normal para accionar dicha corredera.

Así las cosas, el *a quo* descartó la hipótesis de que el arma en cuestión se haya disparado accidentalmente, tal y como lo marca el recurrente, sobre la base del mecanismo de funcionamiento antes descrito y en virtud de las circunstancias de producción del disparo (respecto a ellas, ya se analizó en el punto anterior el comienzo de la trayectoria que tuvo el disparo y su zona de ingreso y de egreso, restando tratar aquí la problemática relativa a la posición que tuvieron la víctima y el tirador, lo que se abordará en los próximos apartados); remarcándose con posterioridad que si bien los peritos en balística afirmaron la existencia de la posibilidad de que fortuitamente el arma se monte o la corredera se desplace (tal y como subraya el impugnante en su presentación), quedando así en condiciones de ser disparada, lo cierto es que en este caso no se verificó ninguna de las hipótesis que habilitan dicho acontecimiento fortuito.



Efectivamente, para llegar a esta conclusión, el *a quo* expresamente ponderó el mentado funcionamiento anormal del arma, lo que reduce las posibilidades de que al caer al piso desde una cierta altura se desplace la corredera, no obstante lo cual es imposible que así se monte el martillo (opinión de la perito Lastretti); y que de acuerdo a la postura de la perito Balbi, si bien esta última posibilidad sería factible, lo cierto es que necesitaría que el martillo toque en el trayecto con una superficie que logre montarlo, extremo por demás imposible en virtud del lugar y de las circunstancias que rodearon a esta situación: en concreto, tanto Naredo como C. estaban en la vía pública, por lo que nada había entre ellos y la vereda sobre la cual estaban parados.

Por lo tanto, se observa hasta aquí que –a diferencia de lo argüido por la defensa– la sentencia sí cuenta con un análisis fundado de todos los elementos surgidos a partir del examen pericial; el cual incluso tuvo en cuenta las alternativas mencionadas en el recurso de casación que fueron detalladas en el primer párrafo de este punto, asignándole a ellas una imposibilidad en su configuración que la defensa critica, pero sin brindar mayores razones que permitan rebatir lo señalado por el *a quo*.

Es que el mismo juez Magariños explicó que, con independencia del hecho que el arma en cuestión no se cayó, esta circunstancia tampoco habría permitido un segundo infortunio como sería la realización de un disparo no intencional, ya que éste requiere imprimir sobre la cola del disparador una intensidad que no basta con un mero roce, sino que efectivamente necesita de cierta fuerza (opinión de la perito Lastretti); y que tampoco sería factible ello en el marco de un forcejeo, pues es necesario un movimiento violento que sea apto para cargar el martillo y producir el disparo, lo que no se alcanza con meros sacudones, sino que requiere de un fuerte golpe





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

contra una superficie dura que no sea el cuerpo humano (exposición de la nombrada y de la perito Balbi).

Nótese entonces que, a pesar de no haber tenido por probadas las circunstancias alegadas por el impugnante: esto es, que hubo un forcejeo y una disputa por el arma, la cual se cayó al piso y se golpeó, lo cierto es que igualmente se procedió a analizar si la dinámica descrita por el acusado podría haber ocurrido bajo tales condiciones, arribándose a una respuesta negativa sobre la base de las declaraciones efectuadas por los distintos peritos y en virtud de lo expuesto en el respectivo informe pericial.

De manera tal que, aún si se tuviera por cierto que el golpe que presenta el arma en cuestión fue producto de su caída al momento del forcejeo, ello en nada cambia la conclusión a la que se llegó en la decisión aquí atacada.

Por lo demás, el *a quo* también le ha dedicado algunas líneas a las afirmaciones brindadas por el perito Iseas, dado que si bien éste reconoció que existía una mínima posibilidad de que en el forcejeo las personas realicen fuerzas contrapuestas sobre el arma y se tenga el dedo depositado en la cola del disparador, lo que produciría un disparo, lo cierto es que de igual manera señaló que no es posible que un arma con martillo bajo se dispare por accidente al ser golpeada contra otra persona y que de efectuarse dicho disparo habría salido necesariamente hacia arriba.

Así las cosas se observa que, de cualquier modo, esa mínima posibilidad planteada por este perito no llega a condecirse con la versión de los hechos ofrecida por el propio acusado y respaldada por su defensor, por cuanto en ésa Naredo afirmó que "...cuando se produjo el disparo, el arma se hallaba por encima de las cabezas de él y [de] la víctima, aproximadamente a unos 20 centímetros de altura y que, al momento del disparo, la víctima estaba erguida, ofreciendo su



perfil derecho [a]l declarante” (cfr. el acápite III del voto mayoritario que integra la sentencia).

Es que resulta bastante difícil imaginar cómo podría haberse configurado esa mínima posibilidad de disparo por un forcejeo entre Naredo y C., consistente en realizar fuerzas contrapuestas sobre el arma, mientras el acusado tenía el dedo depositado en la cola del disparador, si tal como lo afirmó el imputado el arma estaba situada a unos veinte (20) centímetros de altura por encima de ambas cabezas y a su vez la víctima le mostraba su costado derecho, cuando C. terminó con un disparo en su cabeza en el sector occipital derecho, el cual fue de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo (*vid.* el respectivo informe de autopsia que, en este sentido, no puede ser atacado por resultar absolutamente objetivo).

Que en definitiva, entonces, la sentencia recurrida ha presentado en lo tocante a esta problemática una sólida fundamentación y ha analizado cada una de las alternativas mencionadas en el debate, incluso cuando ellas no se ajustaban a las circunstancias que fueron tenidas por acreditadas; de manera tal que lo aquí articulado por la defensa pretende pasar por una duda razonable, cuando en realidad se muestra como una mera discrepancia con lo resuelto que no logra controvertir el análisis expuesto por el *a quo*.

Por lo demás, en el apartado g) de este mismo acápite se abordará el alcance que debe darse al concepto de duda razonable y al principio constitucional del *in dubio pro reo*.

4) Luego, el recurrente tilda de arbitraria a la sentencia impugnada por haber entendido que la posición que tuvo la víctima al momento del disparo fue estar semi agachada en relación con el acusado; criticándose tal conclusión en virtud de que el peritaje presentó variantes en relación con dicho aspecto y dado que, en





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

opinión de la defensa y contrariamente a lo afirmado por el *a quo*, para el testigo M., Naredo y C. estaban frente a frente, lo que significa que estaban de pie y que ninguno de ellos estaba agachado (punto a.2.ḡ).

Así las cosas, el presente planteo impone revisar el razonamiento que el tribunal de grado brindó a la hora de clarificar esta problemática.

En efecto, en la sentencia criticada se reconoció que los peritos consideraron varias hipótesis, pero de cualquier manera se fundamentó por qué motivo se escogió aquella que fue denominada como “posición número 2”. Es que era la más viable, a la luz del ángulo del disparo, de su trayectoria interna y de su proyección al impacto en la persiana; esto último, sin perjuicio de existir algunas variantes en torno a esta posición.

En tal sentido, el *a quo* explicó que su valor probatorio no disminuía por esta última circunstancia, toda vez que al haberse contado en dicho peritaje con la impronta en la pared del proyectil, tales posibles variantes en lo que hace concretamente a esa posición (la llamada “número dos”) son absolutamente menores, de modo que no poseen una aptitud suficiente como para generar una diferenciación significativa que altere la mencionada conclusión.

Al respecto agregó luego el juez Magariños en su ponencia, que todos los gráficos identificados en el informe pericial con los nros. 13 y 14 reflejan diversas posiciones semejantes entre sí, las cuales siempre implican que la víctima se encontraba semi agachada. Por lo demás, se trató de la posición más probable y natural en la que se hallaba el acusado al momento de producirse el disparo: esto es, levemente detrás de la víctima y a su derecha; y que se condice también con lo indicado por los testigos que se encontraban en el lugar, al momento de la comisión del hecho aquí juzgado.



Dicho esto, el tribunal de juicio efectuó un repaso de lo declarado por aquéllos, remarcándose las manifestaciones brindadas por M., A. y R.. Sobre el particular, la defensa cargó las tintas respecto a lo afirmado por M., pues según ella en ningún momento dijo que la víctima se haya o haya sido agachada.

Sin embargo, es importante recordar a este fin que el nombrado testigo declaró durante el juicio que "...el policía, cuando tomó al chico, lo hizo estando ambos, policía y víctima, frente a frente, pero que luego el acusado lo dio vuelta al chico, lo puso de frente a un portón de chapa metálica, que hubo un forcejeo y que se escuchó a continuación el disparo" (*vid.* el acápite II del mencionado voto); de manera tal que resulta absolutamente plausible la circunstancia de que C. estuviese finalmente semi agachado al momento del disparo, a la luz del propio relato ofrecido por M., pues si la víctima fue puesta de espalda frente a un portón y allí se produjo un forcejeo, es dable afirmar que éste se flexionó, se contrajo o inclinó su cuerpo hacia el suelo en forma parcial.

Que en síntesis, la crítica oportunamente articulada por la defensa que aquí ha sido expuesta debe ser rechazada.

5) Asimismo, la mentada parte destacó el voto disidente por cuanto allí se concluyó que el estudio pericial no estaba exento de errores, sobre todo por la dificultad existente para determinar la posición que tuvieron al momento del disparo tanto C. como Naredo, y dada la propia posibilidad barajada por los peritos de que hayan tenido otras posturas; a lo que debía sumarse una supuesta incongruencia en el voto mayoritario al adoptar una postura respecto a dicha problemática, a pesar de no haber contado con una declaración testifical que la apoye, y descartar al mismo tiempo la versión del acusado por carecer precisamente de un respaldo testimonial (punto a.2.ε)







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

Sin embargo, disiento con estas observaciones dado que, por un lado, hay elementos objetivos externos al propio peritaje que dan cuenta acerca de la trayectoria que tuvo el referido disparo: esto es, el examen craneal de la víctima (efectuado en la respectiva autopsia) y el impacto en la persiana metálica del negocio ubicado en la Av. Independencia 3275 de esta ciudad (cfr. la mencionada inspección ocular); y de igual manera, porque las señaladas dudas de los peritos en realidad se refieren –como ya se explicó en el punto f.4– a eventuales variantes, pero siempre dentro de una misma posición que halla al damnificado y al acusado en una determinada forma: es decir, a Naredo ubicado levemente por detrás de C., quien se encontraba semi agachado, y a su derecha.

Y por otro lado, ya que conforme se reseñó previamente en ese mismo apartado, no es cierto que los testigos no hayan visto a la víctima y al acusado en la mentada posición. En efecto, se explicó allí cómo el testimonio de M. avala, junto con el resto de las pruebas producidas en el debate, la conclusión a la cual se llegó en el voto mayoritario, sin que el recurrente aporte acá nuevos elementos que permitan desvirtuar la decisión adoptada por el *a quo*.

6) De nuevo la defensa ataca las conclusiones volcadas por los peritos en la audiencia y en el informe pericial; por cuanto considera que hablan allí de mera probabilidad, lo que les quita valor científico, y tampoco satisfacen lo establecido por el art. 263 del CPPN (punto a.2.ζ).

Sin embargo, tal y como ya se explicó en las secciones f.4 y f.5 que integran este mismo acápite, el examen pericial en cuestión brindó precisiones en torno a la posición que habrían tenido el acusado y la víctima al momento del disparo, pues se analizaron diferentes alternativas que fueron descartadas; más allá de que se reconoció la imposibilidad de precisar con exactitud dentro de la postura escogida, por existir algunas eventuales variantes. Y a ello se



sumó la ponderación efectuada por el *a quo* de estos elementos conjuntamente con el resto de la prueba producida en el debate como las declaraciones testimoniales, la autopsia y la inspección ocular en el lugar de los hechos.

En consecuencia, a diferencia de lo sostenido por esa parte, no se advierte ninguna ausencia de científicidad en las explicaciones brindadas por los peritos ni en el examen desarrollado por el magistrado Magariños.

Y por lo demás, tampoco se entiende –y el recurrente no efectúa mayores precisiones al respecto– en qué sentido la referida prueba pericial ha incumplido lo establecido por la citada norma ritual, dado que ella expresamente dispone lo siguiente, a saber: “El dictamen pericial podrá expedirse por informe escrito o hacerse constar en acta y comprenderá, en cuanto fuere posible: 1º) La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados en las condiciones en que hubieren sido hallados. 2º) Una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados. 3º) Las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica. 4º) Lugar y fecha en que se practicaron las operaciones. El juez valorará la pericia de acuerdo con las reglas de la sana crítica”. Salta a la vista, entonces, que este artículo ha sido correctamente observado en las presentes actuaciones.

Por lo tanto, estos cuestionamientos tampoco pueden prosperar.

7) Con posterioridad, el recurrente vuelve otra vez a señalar que no hay claridad respecto a cómo se produjo el disparo y a denunciar que no se tuvo en cuenta lo declarado por su asistido; indicándose la posibilidad de que el arma se haya montado o que la corredera se haya desplazado al caer y chocar contra una superficie, motivo por el cual presenta justamente un golpe cuyo momento de producción no pudo determinarse, extremo que –de acuerdo con la opinión de la defensa– fue descartado infundadamente sobre la base del funcionamiento





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

anormal que presentaba la pistola en cuestión; además de recordarse que en el voto del referido juez Anzoategui se tuvo por acreditado la existencia de un forcejeo a partir de la lectura de las declaraciones hechas en la instrucción por los testigos M. y A. (punto a.2.η).

Así las cosas, en virtud de la reiteración efectuada en este planteo de aspectos que ya habían sido incoados en forma previa, corresponde remitirnos a lo desarrollado en el punto f.3, por cuanto allí se explicó que el *a quo* analizó con profundidad y solvencia todo el conjunto de pruebas incorporadas al debate y pudo determinar así, más allá de toda duda razonable, cómo había sido la mecánica de los sucesos; descartando todas las alternativas a esa solución e indicando las razones por las cuales la versión brindada por Naredo no encontraba correlato con tales pruebas.

Por lo demás, como también se dijo, no es cierto que ya se haya descartado todo tipo de forcejeo entre el nombrado y C. – extremo que, aun así, tampoco conduce a verificar lo declarado por el acusado (cfr. de nuevo el apartado f.3)–; y de igual manera se han brindado los motivos por los cuales debía concederse mayor valor y credibilidad a las expresiones que los testigos dieron en el juicio oral y público, que a las que vertieron en forma previa en este proceso penal (consúltese a este fin el punto e.8 y todas las remisiones que allí se realizan, así como también el acápite III de esta ponencia).

8) Finalmente, la defensa cuestiona que no se haya tenido en cuenta el golpe que Naredo presentaba en uno de sus dedos, lo que daría cuenta del mencionado forcejeo por agarrar el arma entre él y C., ni tampoco lo dicho por el perito Iseas sobre que en muchos casos similares se dispara accidentalmente un arma, ni la existencia de treinta y nueve (39) llamadas a la policía por los disturbios que se estaban produciendo, consistentes en el arrojamiento de palos y botellas y en corridas por parte de personas en la zona



(extremo confirmado por los testigos M. y A., además de las imágenes que surgen del DVD agregado en autos), ni la versión de los hechos dada por su ahijado procesal (punto a.2.θ).

Ahora bien, en lo tocante a la supuesta falta de análisis del descargo efectuado por Naredo corresponde que me remita a lo ya dicho en el apartado f.3 de este acápite, por cuanto allí se descartó la denunciada falta de estudio de los dichos expresados por el nombrado y dado que el recurrente nada nuevo añade aquí.

Por lo demás, en ese mismo lugar se abordó la cuestión relativa a cómo había sido la ponderación de la prueba pericial en su conjunto y a la luz de las restantes pruebas incorporadas al debate, de modo tal que se indicó cuál era el alcance correcto que debía efectuarse de las expresiones volcadas en dicha audiencia por el perito Iseas.

Asimismo, tampoco es cierto que no se hayan tenido en cuenta todas las circunstancias que motivaron la concurrencia al lugar de los hechos del aquí condenado, pues expresamente fue incluida en la plataforma fáctica que el *a quo* tuvo por acreditada la existencia de incidencias que originaron la convocatoria de refuerzos (cfr. el acápite III de este voto); más allá de que ellas podrían ser eventualmente consideradas a la hora de analizar qué tipo de conducta debía serle endilgada a Naredo, cuestión que será tratada en el siguiente acápite de esta exposición.

Y por último, la lesión en el dedo del antes nombrado no altera en nada la mecánica de los hechos explicada a lo largo de todo este apartado f) en lo que hace a la posición que tuvo él y la víctima al momento del disparo, a la trayectoria del tiro y a cómo habían sido los momentos anteriores a dicho instante; siendo que, en adición, también resulta ajustada a las circunstancias que fueron tenidas como verificadas por el *a quo*, ya que en ellas se hace referencia al intento desplegado por C. para zafarse del accionar policial (*vid.* de nuevo el acápite III de esta ponencia).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

Es por todo ello que tampoco puede prosperar este último planteo.

g) Ya en la presentación efectuada en términos de oficina, el abogado Marcelo Biondi realizó unas breves referencias a ciertos aspectos probatorios ya estudiados con anterioridad, en concreto al valor que debe asignársele a las declaraciones testimoniales prestadas por M., A. y R. (al respecto consúltese toda la exposición efectuada en el apartado e), e hizo hincapié en la falta de certeza y arbitrariedad con que estaría teñido el voto mayoritario dictado por el tribunal de grado.

Estas dos circunstancias imponen entonces que brevemente recuerde aquí cuál es el alcance que le otorgo a esas dos materias.

En efecto, por un lado, en lo relativo a la cuestión sobre la valoración de la prueba, desde “...el caso «Rolón, Miguel Ángel s/abuso sexual» (causa n° CCC 39411/2010/TO1/2/CNC1 y registro número 996/2016 de la Sala III° de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, fechado el pasado 13 de diciembre de 2016) tuve oportunidad de explicar –cita mediante del epistemólogo Larry Laudan– que la duda razonable, es decir aquella que conduce a la absolución del acusado por aplicación del principio constitucional del *in dubio pro reo*, no puede ser una mera duda posible; sino que, en realidad, no debe existir ninguna explicación alternativa plausible de los datos –o sea, internamente consistente, consistente con los hechos conocidos, no altamente inverosímil y que represente una posibilidad real, no una mera posibilidad lógica; es decir, que no suponga violación alguna de las reglas de la naturaleza, ni tampoco un comportamiento que sea completamente único y sin precedentes ni, finalmente, una cadena improbable de coincidencias– que, como tal, conduzca a afirmar la no responsabilidad penal del acusado. De este modo, una condena ha sido legítimamente dictada desde el punto de vista probatorio sólo si



la hipótesis acusatoria ofrecida por el fiscal es plausible y no existe ninguna teoría alternativa plausible que sea compatible con la inocencia del acusado” (causa n° CCC 44601/2010/T01/CNC1, caratulada “Rodríguez, M. s/amenazas, lesiones leves (art. 89)”.

Así las cosas, en virtud de las reflexiones desarrolladas hasta acá no existe en este caso una explicación alternativa plausible que conlleve a descartar la hipótesis acusatoria; puesto que la tesis de la fiscalía se ha mostrado internamente consistente y adecuada a los datos conocidos, sin que la defensa haya presentado frente a ello siquiera una posibilidad real y verosímil diferente a cómo fueron articulados los hechos por su contraparte.

Y por otro lado, sostengo “...que la existencia de arbitrariedad en la sentencia destaca un vicio de alteración esencial en dicho acto jurídico que esencialmente implica una violación al derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la CN, en cuanto ése se caracteriza por la deformación o alteración que hace el juez al dictar sentencia, ya sea en su labor cognoscitiva o en su juicio de razón; y que puede manifestarse por la exclusión de algunos de los elementos esenciales en cualquier clase de proceso (condiciones necesarias de ése) o en los contenidos sustanciales de aquéllos (que justifican la razón eficiente del juicio consecuente): siendo los primeros las partes, la litis, los elementos probatorios, la norma legal aplicable y el juicio de razón del magistrado; en tanto que estos últimos son todas aquellas partes o ingredientes que lo integran y que fundamentan la condición de razón suficiente para la consecuencia correspondiente. Este último supuesto se da cuando el juez en su labor de conocimiento sustituye los contenidos de los elementos necesarios totalmente, o prescinde de ellos en forma parcial, o suma o agrega ingredientes ajenos, o cuando en su labor de razón de juicio decide una consecuencia en contradicción con los antecedentes. Así, a la luz de los principios lógicos jurídicos se comprueba que el juez arbitrariamente ha





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

deformado la identidad de los contenidos procesales, presentando en la sentencia una entidad distinta o cuando su juicio de razón decisiva deduce una consecuencia que contradice los antecedentes del caso. Por todo ello, la arbitrariedad excluye las consideraciones de orden valorativo; siendo que el vicio está en la alteración del pensamiento del magistrado respecto al objeto procesal y no se juzga a ésta por su gravamen o injusticia, sino por la alteración deformante que ha introducido el pensamiento del juez al dictar sentencia (cfr. FIORINI, Bartolomé, «La sentencia arbitraria», publicado en *Doctrinas esenciales: Derecho Procesal Penal (1936-2012)*, dirigido por Edgardo Alberto Donna, Tomo I: «Principios Fundamentales», La Ley, 1ª edición, Buenos Aires, 2013, ps. 1087 y 1088)” (causa n° 2435/2017/2/CNC1, caratulada “F., J.E. o M. y otros s/legajo de casación”, resuelta el 9 de junio de 2017 por la Sala IIª de esta cámara, Reg. n° 456/2017).

En consecuencia, en los términos expuestos en el párrafo precedente, es que tampoco logro advertir cómo se habría configurado en la sentencia bajo examen el denunciado vicio de arbitrariedad.

h) Finalmente, en la audiencia celebrada ante esta cámara, el nuevo defensor del señor Naredo hizo un repaso por casi todos los planteos concernientes a este agravio y que fueron incoados en forma previa por esa parte, sin brindar especificaciones diferentes a las ya tratadas, de modo que a los efectos de no extender más la presente ponencia, me remito a todo lo dicho a lo largo de este acápite.

Sin perjuicio de ello, es verdad que en dicha instancia se mencionaron dos (2) aspectos que merecen tratamiento, a saber: por un lado, que la fiscalía al momento de requerir la elevación de la causa a juicio sí hizo referencia a la existencia de una resistencia por parte de la víctima; y por otro lado, el examen de Dermotest oportunamente realizado a Naredo.



En relación con el primero de estos dos (2) puntos, corresponde recordar una vez más que en la sentencia bajo análisis sí se tuvo por acreditado que C. intentó escaparse del accionar policial (cfr. el acápite III de este voto) y que algo ya se explicó en el anterior punto e.6.

A su vez, a ello debe sumarse lo que afirmé en el precedente “Monteros, Jonathan Maximiliano s/ robo” (causa n° 72517/2013/T01/CNC1, resuelta con fecha 13 de octubre de 2016 por la Sala 1ª de esta misma cámara de casación; registro n° 807/2016), por cuanto allí expliqué que “...el requerimiento fiscal de elevación a juicio constituye de este modo la plataforma sobre la cual, en principio, girarán los poderes de acción (entendidos aquí como requirentes) y de excepción (o sea de oposición a éstos últimos), en cabeza respectivamente del acusador (en este caso público) y del acusado, a partir de los cuales se habilita asimismo el ejercicio de la jurisdicción, cuyo titular debe ser aquel tercero imparcial a quien llamamos «juez» (aquí, concretamente, el ya citado tribunal oral). Dicho esto, la mencionada configuración fáctica –contenida en el referido acto procesal incoado acá por el Ministerio Público Fiscal– que sirve de base para iniciar la instancia procesal conocida como «juicio oral y público» o «debate», no necesariamente debe permanecer inmutable a lo largo de todo el desarrollo que dicha fase del procedimiento debe transitar hasta desembocar en el dictado de la correspondiente sentencia. En efecto, por un lado sabemos, como bien «...dice con exactitud Beling, que es ‘tarea de los acusadores’ ‘determinar el objeto de cada proceso, indicándolo en la acusación’. Sólo con la promoción de la acusación existe ‘un objeto concreto del proceso’, cuya ‘individualidad e identidad’ resultan ser de gran importancia en relación al contenido de la sentencia y de su validez y en este aspecto dan solución a diversos problemas. A partir de la promoción de la acusación, el objeto del proceso penal es una







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

determinada situación de hecho (fenómeno vital, suceso histórico), considerada bajo el punto de vista de si esa situación constituye una acción punible de una persona determinada» (SCHMIDT, Eberhard, *Los fundamentos teóricos y constitucionales del derecho procesal penal*, traducción castellana del Dr. José Manuel Núñez, Lerner Editora S.R.L., Córdoba, 2006, ps. 43 y 44...). Y por el otro, es verdad también que «como hemos expresado precedentemente, en la etapa preparatoria del juicio, se sustancia una pretensión que se va delimitando a través de la investigación, cuya conclusión, si encuentra mérito para ello, dará contenido al debate. La finalidad de esta etapa es saber si se va a acusar. Así la configuración de un hecho que se presume punible requiere de una investigación que, por un lado, guarde correspondencia o sea verosímil con el tipo penal descrito por la norma y, por el otro permita identificar algún o algunos sujetos como autores, cómplices, coautores o partícipes. Es necesario que exista coincidencia entre el objeto y la finalidad específica del proceso, representado el primero por la *res iudicando* (lo juzgable) y la segunda por la *res iudicata* (lo juzgado). De ahí que el principio de congruencia debe manifestarse en todas las etapas y entre éstas y la sentencia definitiva. Para entender mejor qué se debe probar, es necesario conocer la petición del acusador oficial, esto es el objeto de su pretensión, ya que la prueba no puede apartarse de la proposición inicial del fiscal, más aún, si la ampliare deberá hacer conocer tal circunstancia al sujeto perseguido, de igual modo, si se configurase el supuesto de hecho diverso, se deberán dar todas las posibilidades de ejercicio efectivo de la defensa (arts. 381 y concs., CPPN)» (LEDESMA, Ángela, «Objeto del proceso penal: momento en que se define», publicado en *Estudios en homenaje al Dr. Francisco J. D'Albora*, Nicolás F. D'Albora coordinador, Pedro Bertolino y Gustavo Bruzzone compiladores, Lexis Nexis Abeledo-Perrot, 1ª edición, Buenos Aires, 2005, p. 329)».



En consecuencia, en nada debe extrañarnos el hecho de que, producida la totalidad de la prueba durante la audiencia de juicio oral y público, el titular de la acción penal haya decidido efectuar algunos ajustes a la plataforma fáctica con la que inicialmente solicitó la realización de esa instancia procesal.

Y en lo tocante al restante aspecto novedoso aquí mencionado, tampoco constituye un factor que permita alterar las conclusiones explicadas a lo largo de todo este acápite; máxime cuando la misma defensa planteó en la referida audiencia que se trataba de un hecho desgraciado respecto al cual no discutía la participación de su asistido ni el empleo de su arma reglamentaria, sino cuáles habían sido las circunstancias en las cuales se produjo el disparo en cuestión y a título de qué debía atribuírsele dicho accionar.

i) Es por todo ello que entiendo debe ser rechazado este primer agravio en su totalidad.

## **VI. La calificación jurídica**

a) Como ya se adelantó, la defensa del señor Naredo articuló un segundo cuestionamiento por medio del cual sostuvo que el encuadre jurídico aplicado al hecho que se tuvo por acreditado en la sentencia – esto es un homicidio agravado en razón de haber sido cometido por un miembro de las fuerzas de seguridad en abuso de sus funciones, ya que primero el nombrado apoyó la boca del arma y el martillo posicionado para el disparo en la cabeza de la víctima y luego jaló el gatillo– resultaba erróneo, lo que constituía un motivo más para recurrir dicha decisión en casación (cfr. el inciso primero del art. 456 del CPPN).

Ello así, dado que la resolución en cuestión no presentó una motivación basada en la realidad de los hechos ni en la prueba producida durante el debate (arts. 1º, 123 y 404, inciso segundo, del CPPN).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

A los efectos de llevar adelante esta crítica, el recurrente formuló un total de cinco (5) líneas argumentales, las cuales fueron estructuradas del siguiente modo:

α) Que no se valoraron los treinta y nueve (39) llamados a la policía, la gran cantidad de móviles policiales que fueron desplazados hasta el lugar (extremo no investigado) ni lo dicho por los testigos concerniente al enfrentamiento que había entre patotas, circunstancia cuanto menos constitutiva de una riña con lesiones o de otro delito tentado o consumado, ya que se trataba de una pelea con lanzamiento de palos y botellas; de manera tal que –a diferencia de lo sostenido por el *a quo*– Naredo no realizó una aprehensión ilegal sin causa probable que justificara su accionar como policía.

β) Que si bien se ha citado en la sentencia a la ley 23.950, allí se olvidan de señalar que tal legislación permite demorar la marcha de quien con su accionar se presume que cometió o puede cometer un delito o una contravención.

En igual sentido, se subraya que también corresponde aplicar al caso el Código de Convivencia (*sic*) en lo relativo a posibles contravenciones y que C. huía de la policía, no obstante la reiterada voz de alto impartida.

Asimismo, la defensa también entiende que el fallo ha omitido considerar que la policía tiene que actuar conforme lo establece el primer párrafo del art. 183 del CPPN, ya que dicha norma consagra el deber de “...investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación”; razón por la cual se le confiere las atribuciones indicadas por el art. 184 de igual código ritual.

En consecuencia, en opinión del impugnante, el hecho de haber visto correr a dos (2) jóvenes, los cuales no tenían armas, por una



calle cercana a la zona donde se había producido una incidencia constituye una situación objetiva que genera indicios de un comportamiento delictivo.

γ) Que es evidente la omisión en la valoración de todo el contexto en el cual se desarrollaron los hechos, en particular la existencia de enfrentamientos entre patotas que se agredían; lo que, por ende, provocó violencia, de manera tal que sí hubo una evidencia clara respecto a que algo estaba sucediendo, lo que se denotaba en la huida de estas dos (2) personas y su no acatamiento a la orden policial de detenerse.

δ) Que, por lo tanto, a partir de una inexistente y mutilada valoración de los hechos y de la prueba, se afirmó en la sentencia que no había pautas objetivas para aprehender a las personas que escapaban, de manera tal que se adoptó una decisión sobre la base de un dolo inexistente.

Se cita aquí el voto disidente en el cual se destacó la actitud asumida por el imputado con inmediata posterioridad al hecho, lo que daría cuenta que se trató de un disparo accidental, y lo manifestado en igual sentido por los testigos M. -quien aseguró que después del disparo el policía estaba como sorprendido-, A. -afirmó que tras oírse el tiro, el policía se agarró la cabeza y no podía creer que haya disparado- y R. -el cual indicó que escuchó al policía decir que se le escapó el tiro y que se sentó en el patrullero como arrepintiéndose de lo hecho-.

Así las cosas, en opinión de la defensa, del análisis efectuado en la sentencia en base a las declaraciones testimoniales y al peritaje surge que, a diferencia de lo sostenido mayoritariamente por el *a quo*, Naredo no actuó con dolo, sino que el hecho en cuestión se trató de un desgraciado accidente, ya que no existió ningún motivo para que procediera con ese dolo que fue fabricado por el tribunal de juicio en





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

su sentencia gracias a la mutilación y a la omisión de diferentes elementos de prueba.

ε) Que por último, precisamente en relación con el concepto de dolo, el recurrente efectúa una serie de precisiones adicionales, a partir de la mención de algunos doctrinarios y de ciertos precedentes jurisprudenciales.

Así las cosas, en primer lugar, cita mediante del profesor italiano Sergio Moccia, sostiene la necesidad de recurrir a elementos subjetivos (el coeficiente psicológico) de la conducta, a los efectos de alcanzar una consideración exhaustiva de lo realmente acontecido, puesto que (por ejemplo) el hecho de que alguien le dispare a otro sin alcanzarlo, en ausencia del sustento psicológico, puede dar vida a soluciones interpretativas bien diferentes. Es por ello que el dolo, como elemento de la figura penal que pretende aplicarse, debe ser claramente analizado y demostrado.

A continuación, en base a lo explicado por el profesor alemán Hans Welzel, recuerda que el dolo es el saber y el querer la realización del tipo, o sea la voluntad de su realización; su objetivo es la realización objetivada de un delito. Es por ello que existen también acciones dolosas en las cuales la voluntad de acción no está dirigida a la realización del tipo de delito, como sucede en las conductas socialmente adecuadas a la vida de relación; por lo que entonces se requiere la voluntad de realización de la acción que el Derecho ha legislado como contrario a la sociedad.

Así las cosas, siempre en opinión del recurrente, en el delito doloso la voluntad de acción y el dolo son idénticos, de manera tal que el dolo –aquí alude a Maurach– no es más que la finalidad dirigida a la realización del tipo subjetivo. Por ende, para encuadrar dentro del tipo penal, la acción del sujeto necesita la voluntad de realización en el mundo de los elementos conceptuales que describen a la acción típica. Esa voluntad, entonces, debe coincidir con el dolo,



con la intención del sujeto de hacer un hecho que sabe que es sancionado por el Derecho penal. Por ello, si la acción del sujeto tiene como consecuencia el resultado típico, esto no significa que se haya actuado con dolo. En consecuencia, acción y resultado se encuentran relacionados en el tipo penal, a través de un denominador común: el dolo, el saber, el conocer la existencia del tipo y, sin embargo, querer su plena realización, aunque sea en forma tentada.

A continuación, recordando lo dicho por el doctrinario argentino Marcelo Sancinetti, la defensa remarca que a partir del resultado los jueces razonan sobre la presunción del dolo, y que el tipo, la conducta del hombre pasa indudablemente por su interioridad; de modo que la intención de realizar una acción tiñe de subjetivo a todo el Derecho penal. Pero, contrariamente a ello, agrega el impugnante, el razonamiento a partir de los hechos es distinto porque el concepto de dolo es extendido hasta abarcar la realidad, lo que surge del caso penal y entonces ese concepto queda “atrapado” (*sic*) por un resultado disvalioso, quedando cubierto de tal manera que el resultado es demostrado por el concepto y no desde el concepto.

Así, con apoyo en las afirmaciones de García Morente y de Amar André, el recurrente indica que se retrotrae la realidad hacia el concepto y se conceptualiza en el tipo penal aplicado en el caso, quizás por la dificultad de probar el dolo o el elemento subjetivo del injusto, lo que no debería ser un obstáculo para tratar de lograrlo. Entonces –agrega la defensa– el concepto nunca es desplegado en el tipo penal, queda allí olvidado y es llamado en su forma conceptual, no real, desde el resultado de la acción.

Es por ello que la ponderación de los elementos probatorios es tan importante en la sentencia, dado que de la clara apreciación del hecho y de la prueba que lo debe respaldar, que se transcribe en la valoración de estos elementos, inciden de manera directa y potencialmente en la selección del tipo penal de la conducta o, en su





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

caso, en su erradicación como hecho delictivo; de modo que, en la presente sentencia, la errónea y arbitraria valoración de la prueba, mutilándose y omitiendo lo que no ingresaba en su inconstitucional hipótesis de trabajo, trajo como resultado la aplicación de un tipo penal doloso que no puede ser aplicado.

Se invoca aquí jurisprudencia de la CSJN y de la entonces Cámara Nacional de Casación Federal (hoy, Cámara Federal de Casación Penal), por medio de la cual se afirma que se ha omitido la apreciación y el estudio global de la prueba testimonial, pericial y documental, con el fin de lograr que la tesis adoptada desde el comienzo de la sentencia cuando se elaboró el hecho que constituyó la materia de imputación se adecúe al razonamiento que sólo tendió a la condena del acusado.

Luego, cita mediante de García Maynez, el recurrente sostiene que los conceptos se dividen en total y parcialmente contruidos; siendo los primeros las acciones legales, y los restantes nociones ajenas a la ciencia del Derecho (como hijo, casa, territorio, enfermedad, profesional, culpa, intención), compuestas por conceptos no jurídicos (por ejemplo, la medicina, la economía, la psicología, la antropología) e integrados por relaciones de superestructuras referidas a campos de conocimiento.

Así las cosas, el dolo, la intención, el resultado, son superestructuras que se derivan en conceptos específicos, tomados de otras ciencias o disciplinas, como la psicología, la sociología o la medicina, por lo cual aparecen estos conceptos llenos de sentido, porque pasan a través del hombre y se desconceptualizan para poder hacer la historia del suceso; derivándose inclusive en este tema la cuestión sobre si ha existido o no una intención, un dolo, un elemento especial del injusto, por realizar los elementos conceptuales del tipo demostrados en el caso.



Para el impugnante, ello implica que la noción de dolo como elemento del tipo no puede ser ignorada en una decisión sobre esta temática, la que debe ser analizada claramente desde una exacta valoración de la prueba existente y consecuentemente debe dar como resultado la existencia o no de un tipo penal determinado.

De igual manera, advierte que la presunción de inocencia del art.18 de la CN debe ser caracterizada por la existencia real del delito y la culpabilidad del acusado, es decir por su intervención o participación en el hecho; además de que hayan pruebas: 1) reales, o sea con existencia objetiva y constancia procesal documentada en el juicio; 2) válidas, al estar de conformidad con las normas que las regulan, excluyéndose así la que ha sido practicada sin las garantías procesales esenciales; 3) lícitas, por lo que deben ser rechazadas todas las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; 4) suficientes, por cuanto es necesario la obtención de un resultado probatorio que alcance para fundar razonablemente la acusación y la condena, es decir que no basta la existencia de un principio de actividad probatoria, sino que se necesita un verdadero contenido inculpatario en el que se apoye el órgano juzgador para formar su convicción condenatoria.

Finalmente, la defensa termina señalando –luego de recordar lo enseñado por Francisco Ricci en materia de prueba y citando más adelante lo dicho por la CorteIDH en el caso “García Asto”, en lo que hace a la elaboración de los tipos penales y a la necesidad de verificar cuidadosamente la conducta ilícita– que en virtud del principio lógico de razón suficiente verdaderamente deben motivarse las sentencias; de manera tal que en el voto mayoritario de la decisión acá atacada no hay un estudio del dolo que se le adjudicó a su asistido: esto es, el elemento subjetivo consistente en realizar la acción típica prohibida, sino que la sentencia contiene una valoración arbitraria de la prueba y,







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

desde allí, se deriva la aplicación de una acción dolosa que nunca ha existido.

Es que Naredo no ha actuado con la intención de matar a la víctima, sino que se trató de un mero accidente o, en el peor de los casos, de una conducta subsumible dentro del art. 84 del CP, tal y como lo especificó el juez de grado Anzoátegui en su respectiva disidencia.

b) Luego, ante esta cámara, como ya se indicó en las resultas, el recurrente sí efectuó una presentación en términos de oficina, aunque en ella no realizó ningún señalamiento puntual en lo tocante a este agravio.

c) Luego, durante la audiencia celebrada ante esta instancia, el abogado Stefanuolo remarcó que disintió con la calificación legal asignada a su defendido por el tribunal oral, e hizo referencia al voto minoritario contenido en la sentencia aquí impugnada. Es que, en su opinión, lo importante para distinguir bien estas situaciones pasa por verificar si el dolo de Naredo se encuentra o no acreditado.

En efecto, lo que se discute acá –dice el mencionado letrado– es el dolo del homicidio, ya que no hay una única versión sobre el hecho y, por ende, tiene que otorgársele preeminencia a aquélla que sea más favorable para el acusado.

En tal sentido, se subraya que existen circunstancias divergentes en el expediente que permiten sustentar esta última opción, tal y como lo destaca el juez Anzoátegui en su disidencia. Es por ello que no es posible sostener que los hechos hayan ocurrido de una única y determinada manera.

Finalmente, se recuerda que en dicho voto no se valoró el monto de pena, al haber quedado en minoría; solicitándose que se la tenga por compurgada en virtud de la prisión sufrida hasta el momento por su asistido.



Que en definitiva, la pena justa a imponer es la establecida por el art. 84 del CP, toda vez que en opinión del impugnante ha existido aquí una violación al deber de cuidado, cometido por el nombrado al haber sacado su arma en el marco de estos sucesos.

d) Como se acaba de ver, la defensa del condenado articuló un segundo agravio a través del cual objetó la calificación legal asignada a la conducta desplegada por su asistido, en virtud de lo cual solicita que se considere al mencionado disparo como meramente accidental o, en su defecto, como constitutivo de un homicidio culposo en los términos del art. 84 del CP.

e) Inicialmente, la crítica fue incoada por medio de cinco (5) ejes argumentativos, de modo tal que corresponde ir abordando cada uno de ellos para brindar una respuesta acabada a todos y cada uno de los cuestionamientos que ha recibido en este sentido la sentencia bajo examen.

1) Que Naredo no realizó una aprehensión ilegal sin causa probable que justificara su accionar como policía, ya que el *a quo* no tuvo en cuenta para ello los treinta y nueve (39) llamados realizados a la policía, ni la gran cantidad de móviles policiales que fueron desplazados hasta el lugar, ni tampoco lo dicho por los testigos concerniente al enfrentamiento que había entre patotas; circunstancia cuanto menos constitutiva de una riña con lesiones o de otro delito tentado o consumado, ya que se trataba de una pelea con lanzamiento de palos y botellas (*vid.* el punto a.α de este mismo acápite).

En relación con este planteo, en primer lugar debo remarcar acá que en el punto e.4 del acápite anterior recordé que el tribunal de juicio sí tuvo en cuenta cuál había sido la causa que motivó la presencia –entre otros– del agente Naredo y que no es posible encajar este extremo fáctico dentro del contexto específico en el cual ocurrió el disparo mortal; ya que si bien es verdad que Naredo llegó a la zona en virtud de los disturbios que allí estaban ocurriendo, lo cierto es que





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

cuando se produjo la persecución y la posterior aprehensión de C., no había en ese sitio ningún tumulto ni tampoco se estaban produciendo peleas con palos y botellas.

Es que en el acápite VI del voto emitido por el magistrado Magariños sí se consideró a la mencionada incidencia, aunque claro está se le otorgó un alcance bien diferente al pretendido por la defensa.

En efecto, allí se indicó textualmente que “...el mero hecho de ver a dos jóvenes, desprovistos de toda clase de armas o de cualquier otro tipo de elemento lesivo o contundente, correr por la calle, en una zona cercana a aquella en la que, conforme las modulaciones del comando radioeléctrico, habría tenido lugar una «incidencia», no constituye una situación objetiva que a un hombre de prudencia racional pueda generarle indicios o sospechas vehementes respecto de la realización, por parte de esos sujetos, de un comportamiento delictivo o contravencional. El ver a dos personas correr en la madrugada por la calle –alejándose de la zona de supuesta ocurrencia de una incidencia– es por demás insuficiente para originar la sospecha de que esos individuos estarían por cometer, o habrían ejecutado, un hecho prohibido. Y, al respecto, corresponde destacar que, más allá de que la mera corrida practicada por los nombrados no permitía por sí vincularlos con el suceso por el cual fueron los policías desplazados, tampoco tuvieron motivo alguno ya para presumir que esos sucesos se referían a la comisión de un delito o contravención, pues, nuevamente, la modulación que ellos recibieron fue por «incidencias» en la zona y, de acuerdo a lo manifestado en la audiencia de debate por el propio oficial M., ello no significaba, necesariamente, la comisión de un delito, sino que, el término «incidencia» es utilizado cuando no se conoce, si se trata de meros disturbios, de una contravención, o de un delito. En síntesis, la plataforma fáctica verificada en el caso en modo alguno constituía una «causa probable» o indicio vehemente de la



comisión, por parte de los jóvenes, de un accionar ilícito. En consecuencia, resulta por demás evidente que la aprehensión practicada, que culminó con la muerte de J. C. C., no se enmarca dentro de las facultades que la ley procesal vigente otorga a las fuerzas policiales para la realización de una detención sin orden judicial, y que se trató, lisa y llanamente, de un actuar funcional ilegal”.

Por lo demás, el recurrente hace hincapié en el alto número de comunicaciones telefónicas producidas esa noche, así como también en todo el desplazamiento policial que motivó la situación, la cual habría consistido en una serie de enfrentamientos entre patotas con palos y botellas que podrían haber configurado algún ilícito; olvidando al mismo tiempo que la persona que acompañaba a su defendido en el operativo, esto es el señor M. (quien entonces revestía la calidad de oficial de la P.F.A.), no sólo reconoció de manera expresa en el debate que cuando se emplea el término “incidencia” se hace referencia a una situación respecto a la cual no se conoce de antemano cuál es el asunto en el que deberá intervenir, aludiéndose así y por lo general a disturbios que no implican necesariamente la comisión de un delito, pues de lo contrario no se emplea dicho término, sino que nunca hizo referencia a que tuvieran conocimiento de la existencia de dichos enfrentamientos o del número de llamadas telefónicas recibidas y de patrulleros que fueron convocados al lugar (cfr. el acápite II de la ponencia desarrollada por el juez Magariños).

Asimismo, si bien es cierto que el citado testigo declaró no sólo haber visto que dos (2) sujetos de sexo masculino corrían y que detrás de ellos otros individuos también corrían, los señalaban y decían “son ellos” (*sic*), tal y como lo señala en su disidencia el magistrado Anzoátegui, lo cierto es que el mismo M. aclara a continuación que “...él no sabía qué era lo que pasaba, pero que los dos sujetos





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

corrían por delante de otro automóvil que se hallaba frenando en el semáforo, adelante del móvil policial”; por lo que entonces resulta indubitable que, para el propio agente policial actuante, no era clara la configuración de las circunstancias legalmente habilitadoras para una persecución y posterior aprehensión de esos dos (2) sujetos (sobre ello, consúltese lo que se explica en el siguiente punto), a la luz justamente de lo explicado al inicio de su propia declaración cuando hizo referencia al término “incidencias” empleado aquella noche (*vid.* de nuevo el acápite mencionado en el párrafo anterior).

En consecuencia, advierto entonces que el impugnante pretende dar por acreditado como conocimientos en cabeza de su ahijado procesal una serie de informaciones que el nombrado Naredo realmente desconocía al momento de tomar intervención en los hechos materia de juzgamiento, porque precisamente su compañero en esa prevención policial (esto es, M.) reconoció en su declaración testimonial no conocerlas.

De allí que no pueda evaluarse su accionar a la luz de todo aquello pues, como ya se ha dicho, tales extremos no se configuraron en el momento y lugar puntuales cuando ocurrió su actuación, ni tampoco formaban parte de su conocimiento personal al momento de su actuación.

2) Que existieron razones para proceder a la persecución y a la detención de R. y de C. en virtud de haberse configurado una circunstancia objetiva que generó indicios de un comportamiento ilícito (cfr. la ley 23.950, el Código de Convivencia *-sic-* y los arts. 183 y 184 del CPPN), a lo que debe sumarse el hecho de que los nombrados huyeron de la policía a pesar de la reiterada voz de alto impartida (punto a.B).

Respecto a este punto, primeramente debo decir que se trata de una crítica carente de fundamentación, por cuanto si bien el recurrente señala la existencia de una supuesta situación habilitante para el



accionar policial aquí desarrollado, lo cierto es que no expresa los motivos en virtud de los cuales considera errónea la argumentación brindada en esta materia por el *a quo* y que ha sido transcripta en el apartado inmediatamente anterior.

Dicho en otros términos: se denuncia la existencia de legitimidad en la conducta de su defendido, extremo que fue rechazado por la mayoría del tribunal a cargo del debate, pero no se aportan en esta instancia razones para rebatir y refutar lo expresado por dicha judicatura.

En tal sentido, efectivamente el art. 1º de la citada legislación indica que el agente policial, fuera de los casos establecidos en el Código de Procedimientos en Materia Penal (o sea, cuando medie el arresto del art. 281 o la detención sin orden judicial del art. 284, ambos del CPPN), no podrá aprehender a las personas sin mandato de juez competente, salvo que existiesen circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiese cometer algún hecho delictivo o contravencional y no acreditase fehacientemente su identidad; en tanto que la Ley de Procedimiento Contravencional –ley nº 12– (y no el “Código de Convivencia” como afirma el defensor) sólo permitía en ese entonces la llamada “coacción directa” o “aprehensión” cuando se debía hacer cesar una conducta de flagrante contravención, en la cual la persona seguía persistiendo no obstante la advertencia que se le dirigió en sentido contrario, de modo tal que se termine así el daño o el peligro que surge de ella (cfr. sus arts. 18, inciso a, y 19).

Sin embargo, como ya se explicó antes (*vid.* el punto e.1 de este mismo acápite), en el presente caso no se configuraron motivos suficientes como para sospechar en forma fundada que C. pudiese haber cometido en forma previa un delito o una contravención, y mucho menos que estuviesen realizando ello al momento de la llegada de Naredo; por cuanto la policía había sido





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

convocada a raíz de la presunta comisión de disturbios, y no puntualmente por la ejecución de alguna clase de delito, resultando inexistente todo otro signo que diera cuenta de semejante presunción, ya que tanto la víctima como R. estaban simplemente corriendo, alejándose así de la zona donde se habían cometido los mencionados disturbios. Todo esto, máxime las afirmaciones brindadas por el testigo M. durante el debate, cuya declaración se analizó antes.

Es que el primer párrafo del citado art. 281 establece que, “[c]uando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieran participado varias personas no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la instrucción, el juez podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí antes de prestar declaración y, aún ordenar el arresto si fuere indispensable”; mientras que su art. 284 dispone que “[l]os funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener, aún sin orden judicial: 1º) Al que intentare un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad, en el momento de disponerse a cometerlo. 2º) Al que fugare, estando legalmente detenido. 3º) Excepcionalmente a la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad, y exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación y al solo efecto de conducirlo ante el juez competente de inmediato para que resuelva su detención, y 4º) A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad. Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, inmediatamente será informado quien pueda promoverla, y si éste no presentare la denuncia en el mismo acto, el detenido será puesto en libertad”.

Por lo demás, si bien el art. 183 del CPPN –invocado por la defensa en su recurso de casación– consagra como funciones a cargo de la policía las de “...investigar, por iniciativa propia, en virtud de



denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación”; lo cierto es que el inciso octavo de la norma siguiente –también citado por esa parte en dicha presentación– taxativamente señala que sus miembros podrán “[a]prehender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza...”, de manera tal que remite en última instancia a los artículos reseñados en el párrafo anterior.

Finalmente, en nada altera esta falta de configuración en los requisitos legales indispensables para dotar de legitimidad al accionar policial el hecho de que efectivamente la víctima no haya detenido voluntariamente su corrida frente a la advertencia policial; por cuanto el problema aquí es que la conducta policial previa, la cual motivó esa advertencia posterior mientras se está produciendo la persecución, adolecía de una nítida falta de signos que permitieran hacer presumir a Naredo en forma razonable y fundada que estaba frente a la posibilidad de que C. ya había cometido un delito y, consecuentemente con ello, que se encontraba legalmente habilitado para detenerlo.

Expresado en otros términos: no puede alegarse el no acatamiento de la directiva policial como un indicio de culpabilidad, cuando previamente no existieron razones para dar inicio a la persecución en cuyo marco se le ordena concretamente a C. que pare de correr. De lo contrario, se justificaría todo accionar policial que, iniciado de forma irregular, produzca luego potenciales elementos habilitantes de la mentada conducta para la cual no existían desde el inicio razones legales para su puesta en marcha; lo que constituiría, lisa y llanamente, un razonamiento engañoso para burlar las propias y expresas disposiciones legales reguladoras de esta materia.







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

3) A continuación, el recurrente vuelve a quejarse de una supuesta omisión en la sentencia, relativa al contexto que motivó la convocatoria de su defendido; marcado por el enfrentamiento entre patotas que se agredían, por la huida de R. y de C. y por su no acatamiento a la orden policial de detener sus respectivas marchas (punto a.γ).

Sin embargo, nada se agrega aquí a lo antes planteado, de manera tal que corresponde estar a lo ya explicado en los dos (2) apartados previos de este mismo acápite.

4) Que con posterioridad, la defensa afirma que hubo una valoración fragmentada de los hechos y de la prueba, por cuanto se afirmó en la sentencia que no habían pautas objetivas para detener a C. y no se tuvo en cuenta –tal y como sí lo hizo el magistrado de grado que votó en disidencia, Anzoátegui– las declaraciones de los testigos M., A. y R., en las cuales se da cuenta de un arrepentimiento, de un descreimiento y de una sorpresa en la actitud asumida por Naredo, quien asimismo habló de un disparo accidental; todo lo cual indicaría la inexistencia de una conducta dolosa y más bien la configuración de un desgraciado accidente (punto a.δ).

Así las cosas, la denunciada falta de valoración integral de la prueba incorporada al debate fue objeto de tratamiento a lo largo de todo el acápite V de este voto, por lo que entonces doy por reproducidas aquí todas esas consideraciones en virtud de las cuales se rechazaron los planteos de la defensa tendientes a derribar el razonamiento seguido por el *a quo* en dicha materia.

Lo mismo debo decir, aunque afinado en los motivos que he expuesto en las secciones anteriores que integran el presente acápite, respecto a la supuesta existencia de pautas objetivas en razón de las cuales Naredo estaba habilitado legalmente a detener a C..



Es que de nuevo se imponen sendos rechazos atenta la motivación allí desarrollada, y dada la ausencia de nuevas razones que me conduzcan a tener que revisar los criterios antes fijados.

Finalmente, la mención efectuada por los citados testigos efectivamente da cuenta de la actitud que, con posterioridad al disparo mortal, tuvo el acusado; la que en sí mismo no altera la configuración dolosa que tuvo por acreditada el juez Magariños en el acápite V de su ponencia, por cuanto ahí se concluye correctamente que “...tampoco existen dudas respecto de que el acusado no padeció error alguno, sino que obró con pleno conocimiento, actual y cierto, de cada una de las circunstancias objetivas constitutivas del tipo penal aplicable”.

Es que la sorpresa, el descreimiento y/o el arrepentimiento son todos sentimientos que vivenció efectivamente Naredo luego del hecho en cuestión, pero que justamente se refieren a la reacción que sufrió el nombrado después de su accionar y que, como tales, no son indicativas de que su conducta previa no haya sido dolosa en los términos antes expuestos.

Esto último, con independencia de que probablemente no sea “...ésta la actitud habitual de un asesino...” (*sic*), tal y como señala el juez Anzoátegui en su disidencia; pues en nada afecta dicha conclusión la forma como eventualmente y, según él, en la mayoría de los casos se comportan quienes matan a otra persona.

Es más: el arrepentimiento conlleva un lamento por algo que se hizo antes y con conocimiento. Y si bien la sorpresa implica alterarse por algo imprevisto o inesperado, lo es respecto al resultado obtenido y no en lo que hace a la conducta desplegada anteriormente. Por lo demás, la mentada incredulidad también se vincula al desenlace provocado y no así al accionar previo.

En consecuencia, tampoco se escoge aquí la opción más perjudicial entre dos (2) interpretaciones posibles, según lo indicó el mencionado magistrado de grado, sino que se ha analizado el alcance





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

que a tales expresiones hay que concedérseles a la luz del cuadro probatorio global restante producido durante el debate.

5) Por último, el recurrente desarrolla una secuencia de consideraciones en torno a lo que, de acuerdo con su criterio, debe entenderse por dolo (punto a.ε).

Si bien se trata de una serie de conceptualizaciones variadas y procedentes de una diversidad de autores y/o de corrientes doctrinarias que a veces se muestran diferentes entre sí, en lo que hace a sus fundamentos sobre el Derecho penal, las que además son presentadas como desprovistas de toda referencia puntual en lo que hace a los hechos del presente objeto procesal, como si se tratara entonces de una monografía, lo cierto es que en líneas generales son afines a una noción sobre el dolo de tipo ontológica, naturalista y con prevalencia en el elemento volitivo, la cual no es compartida actualmente por las corrientes más modernas y dominantes de la dogmática nacional y alemana, ni tampoco por el suscripto.

En efecto, al igual que el *a quo*, considero fundamental para definir al dolo el hecho de que el autor actúe con conocimiento cierto y actual de todas y cada una de las circunstancias constitutivas del tipo penal objetivo consagrado por el inciso noveno del art. 80 que pertenece al CP; extremo que el recurrente no ha podido rebatir, según se ha visto, a través de ninguno de sus planteos oportunamente incoados.

Por lo demás, es ilustrativa de esta posición mi voto emitido en el precedente “Badin, Maximiliano C. s/robo en tentativa”, causa n° CCC 9557/2015/TO1/CNC1, rto. el 14/5/19 por la Sala 1ª de esta cámara (Reg. n° 557/2019), ya que allí señalé que “... el dolo es algo que se imputa a quien sabe lo que hace”. Y por eso mismo, “...en el dolo eventual lo eventual es el resultado y no el dolo; cuyo contenido material no difiere del dolo directo, siendo de caracterización esencialmente valorativa”.



En consecuencia, entiendo que la posición adoptada por el tribunal oral en esta materia ha sido la correcta y luce absolutamente fundada, sin que la defensa haya aportado razones que me conduzcan a tener que revocar en este punto la sentencia impugnada y rever entonces mi postura en lo tocante a esta problemática.

f) Como ya se vio, durante la presentación efectuada en términos de oficina, el recurrente hizo hincapié en la presunta falta de acreditación de los extremos fácticos de la decisión adoptada por el tribunal de grado, lo que mereció tratamiento en el apartado g) del acápite anterior, sin presentar en dicha oportunidad mayores especificaciones en torno a la calificación legal; por lo que nada debo agregar aquí.

g) Finalmente, en la audiencia celebrada ante esta cámara, el defensor Stefanuolo remarcó que existen circunstancias divergentes y, consecuentemente con ello, que no hay una única versión sobre el hecho; motivo por el cual debe otorgársele preeminencia a aquélla que sea más favorable para el acusado, tal y como hizo el juez Anzoátegui en su disidencia.

Sin embargo, no puede compartirse la posición sostenida por este último magistrado, toda vez que ella se encuentra anclada en una valoración diferente de la prueba, particularmente en lo que hace a las percepciones de los testigos A. y M. acerca del sentido de lo que estaba pasando frente a sus ojos, lo cual ya se ha descartado a lo largo de todo el acápite anterior de este mismo voto y en el punto e.4 inmediatamente anterior; y en una concepción del dolo diferente a la aquí defendida, centrada en la idea del elemento volitivo, el cual habría estado ausente en la conducta desplegada por el acusado.

Así las cosas, frente a este panorama y no habiendo el impugnante aportado en dicho acto procesal nuevos elementos que permitan socavar la fundamentación expuesta hasta el momento, es





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

que corresponde entonces rechazar también este último planteo de la defensa.

h) Que en síntesis, a la luz de todas las razones desarrolladas a lo largo de este acápite, entiendo que tampoco deberá acogerse este agravio.

### **VII. Nulidad de la revocación de la excarcelación y del dictado de la prisión preventiva, ordenados ambos en la sentencia condenatoria**

a) El recurrente también solicitó, sobre la base de una serie de consideraciones relativas a los arts. 312, 316, segundo párrafo, 317, inciso primero, y 333, todos del CPPN, a lo que sumó también algunas normas de rango constitucional y ciertas citas de doctrina, que se case el segundo punto dispositivo de la sentencia dictada por el tribunal oral, por entender que resultó contrario a lo establecido en dichas disposiciones y a la interpretación que de ellas vienen realizando diferentes judicaturas nacionales e internacionales; resaltándose en igual sentido, y en forma adicional como principal argumento, que su defendido siempre estuvo a derecho, por lo que no existía ningún peligro de fuga.

b) Dicho esto, advierto que conforme surge correctamente de las resultas, las circunstancias que originaron inicialmente el dictado de la medida cuestionada mediante el citado recurso de casación cambiaron diametralmente al producirse la rebeldía del señor Naredo, por cuanto ello implicó lisa y llanamente la materialización del peligro de fuga que precisamente el mencionado tribunal oral tuvo en cuenta al momento de dictar su sentencia para revocarle la excarcelación al nombrado, lo que motivó después la formación de un incidente por medio del cual dicha parte buscó dejar sin efecto esa orden de captura, pedido que finalmente fue rechazado; de manera tal que la mencionada orden de captura no perdió vigor hasta que finalmente el condenado en primera instancia se presentó



voluntariamente con la finalidad de volver a estar nuevamente a derecho (cfr. a este respecto las fs. 986/988).

c) Así las cosas, las razones que oportunamente condujeron al impugnante a incoar este agravio han transmutado en razón de lo dicho en el punto anterior y de lo reseñado en las resultas, por lo que entiendo ha devenido abstracto el abordaje de este agravio a la luz no sólo de la rebeldía producida en autos, sino también de las posteriores decisiones jurisdiccionales que confirmaron la actuación realizada a este respecto por el *a quo*; amén de la confirmación que aquí se propone de la condena a prisión perpetua dictada en contra de Naredo e impugnada por su defensa.

Es que si se repasa todo este planteo se advierte fácilmente que ha girado en torno a la interpretación que debería haberse realizado, en opinión del impugnante, de lo dispuesto por el art. 333 del CPPN, el cual habilita la revocación de la excarcelación "...cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas o no comparezca al llamado del juez sin excusa bastante o realice preparativos de fuga o cuando nuevas circunstancias exijan su detención"; por lo que deviene palmario al día de hoy, y en virtud de lo antedicho, que finalmente tales requisitos se terminaron configurando en su totalidad, de modo tal que poco puede agregarse a este fin.

d) En definitiva, considero que también corresponde rechazar el presente agravio.

**VIII.** Que en virtud entonces de las consideraciones antes expuestas, es que propongo a mis distinguidos colegas de sala rechazar íntegramente el recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada en un todo; con costas, atento el resultado del presente trámite (arts. 456, 457, 470, 471 –los dos últimos *a contrario sensu*–, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

### **El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:**

1. Con relación al primer agravio expuesto por la defensa de Naredo, que cuestiona la valoración probatoria en la sentencia, adhiero al voto del juez Horacio Días por compartir su meduloso análisis y las conclusiones a las que arriba (punto V).

Tal como dije en los precedentes “Taborda”<sup>1</sup>, “Marchetti”<sup>2</sup>, “Castañeda Chávez”<sup>3</sup>, “Guapi”<sup>4</sup>, “Fernández y otros”<sup>5</sup> y “Días”<sup>6</sup> (entre muchos otros), la consistencia de la duda no se justifica en sí misma, sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y, a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria.

En este caso, de acuerdo con el examen del juez que ha votado en primer término (que, reitero, acompaño), no advierto elementos que permitan afirmar que la argumentación y las inferencias realizadas por los jueces del tribunal de mérito que conformaron la mayoría conduzcan a dudar razonadamente sobre la participación de Naredo en el hecho del modo en que se consideró acreditado, como para justificar la aplicación del principio *in dubio pro reo* reclamado en el recurso.

En efecto, en ese voto de la sentencia se ha efectuado una valoración correcta de la prueba producida en el debate, concretamente los dichos de los testigos presenciales Á. M. y A. A., del amigo de la víctima F. R., y del policía M. que acompañaba al imputado prestando funciones esa madrugada; quienes *“...permitieron establecer las circunstancias de modo tiempo y lugar en que transcurrió la*

1 Sentencia del 2.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 400/15.

2 Sentencia del 2.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 396/15.

3 Sentencia del 18.11.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 670/15.

4 Sentencia del 24.11.16, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 947/16.

5 Sentencia del 10.11.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 1136/17.

6 Sentencia del 27.2.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 132/18.



*persecución que finalizó con la muerte de J. C...”* (p. 52 del fallo).

En lo que atañe a las presuntas contradicciones de los tres primeros entre sus manifestaciones en el juicio y sus declaraciones en la investigación preliminar, en primer lugar, los jueces han explicado específicamente los motivos por los que descartaban las versiones anteriores (se hallaban contaminadas por haber sido brindadas en la dependencia policial donde se desempeñaba el acusado, *pese a la orden contraria del juez de instrucción, y tomadas de forma conjunta*, es decir, declararon a la manera de un diálogo; cfr. ps. 51/52) e indicaron las razones por las cuales destacaban el relato espontáneo en el juicio, al margen de ciertos titubeos o falta de precisión posteriores al ser confrontados con lo asentado en las actas de la instrucción; fundamentos todos que considero razonables, dadas las particularidades que rodearon la producción de esta prueba. En este aspecto, vale recordar lo dicho en el precedente “Escobar”<sup>7</sup>, citado luego en casos como “Canto Bordón”<sup>8</sup>, “Cañete”<sup>9</sup>, “Basualdo”<sup>10</sup> y “Saettone”<sup>11</sup>, en cuanto a que no debe otorgarse preeminencia a lo sucedido durante la instrucción por encima de lo ocurrido en el debate, etapa del proceso en que los testigos declaran ante el tribunal y con el control de las partes, rodeados de las garantías de la publicidad y la inmediación. Como añadí en “Segovia”<sup>12</sup>, *lo relevante es lo que ocurre en el debate, porque de lo contrario se lo convierte en una mera reiteración de lo sucedido en la instrucción, patología que las recientes reformas procesales intentan superar*. Es que la etapa preparatoria es *justamente* eso: la reunión de elementos de prueba que luego se producirán en el juicio oral (y público). Y aquí,

---

7 Sentencia del 18.6.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 168/15.

8 Sentencia del 30.8.16, Sala I, jueces Sarrabayrouse, Días y García, registro n° 662/16.

9 Sentencia del 4.9.17, Sala II, jueces Días, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 788/17.

10 Sentencia del 30.12.20, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 3522/20.

11 Sentencia del 16.12.20, Sala II, jueces Días, Morin y Sarrabayrouse, registro n° 3401/20.

12 Sentencia del 17.7.20, Sala II, jueces Días, Morin y Sarrabayrouse, registro n° 2096/20.







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

en definitiva, en el debate los testigos se expidieron sobre todo aquello que recordaban, conforme se resaltó en el voto de la mayoría.

Cabe aclarar que el punto es relevante y repercute directamente en la calificación legal del suceso (que será analizado luego), pues la versión brindada en sede policial por aquellos testigos (particularmente en cuanto a la existencia de un forcejeo y su mecánica) fue utilizada para abonar la hipótesis de un homicidio culposo sostenida en el voto en minoría y recogida en el recurso de la asistencia técnica, como se verá más adelante.

Los jueces de la mayoría destacaron también otras pruebas. Las declaraciones de los testigos L. B. y M. B. T. (vecinos del lugar del hecho que presenciaron el procedimiento de toma de rastros, y el primero incluso oyó el disparo con anterioridad), la partida de defunción respectiva, el informe de autopsia, la declaración testimonial del médico forense Konopka prestada en el debate y la pericia balística comparativa agregada de fs. 443/480; todo lo cual daba cuenta de la circunstancia de que C. falleció como consecuencia de un disparo en la cabeza efectuado por el acusado con su arma reglamentaria, cuya proyección comenzó en el sector occipital derecho del cráneo y egresó por la región temporal izquierda y cuya trayectoria fue de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo. En la misma dirección sumaron al análisis el acta de secuestro de la pistola, el informe de inspección ocular y toma de rastros (que determinó la existencia de una impronta en la persiana de chapa del local sito en Av. Independencia 3275) y los dichos de los peritos balísticos que suscribieron el informe pericial de fs. 512/529: Iseas, Lastretti, Paniagua y Balbi, quienes coligieron que la distancia del disparo fue corta, “con la boca del arma apoyada en forma firme o floja” en la gorra que llevaba puesta el damnificado, y que la posición más probable de éste era semiagachado al momento del disparo en



relación con el acusado (pese a que pudieran existir variantes *menores*).

Con respecto a los planteos de la asistencia técnica en torno a esta prueba, amén de las explicaciones minuciosas efectuadas en el voto que lidera el acuerdo y al que adhiero, vale añadir lo dicho en precedentes como “**Paredes**”<sup>13</sup> y “**Benítez M.ez**”<sup>14</sup> en cuanto a que la actividad de los peritos no es de por sí vinculante, sino que está sujeta a la valoración de los jueces y su fuerza persuasiva dependerá de sus fundamentos y su relación con las conclusiones a las que arriban. En esta inteligencia, aquí cobran valor los fundamentos de la sentencia en cuanto a que la posición de Naredo y C. surgida de la prueba objetiva ponderada no sólo era la más probable científicamente sino la que se condecía con lo observado por testigos que se hallaban en el lugar del hecho en ese momento.

A través de todas estas pruebas, los jueces Magariños y Jantus consideraron acreditada la responsabilidad de Naredo y descartaron su hipótesis (contrariamente a lo sostenido por la defensa, que adujo falta de análisis de su versión), que apuntaba a un disparo accidental en el marco de un forcejeo, luego de que su arma se cayera al piso y ambos se agacharan a recogerla mientras se la disputaban, “*...pues, al contrario, todo lo constatado evidencia una actuación deliberada del imputado...*” (p. 61). En esa línea añadieron que el arma utilizada era de simple acción, con lo cual demandaba necesariamente dos movimientos para efectuar un disparo (montar el martillo y presionar el gatillo; o bien desplazar la corredera hacia atrás y oprimir la cola del disparador) e incluso era de funcionamiento anormal, es decir que “*...algunas veces...requería del despliegue de una fuerza más intensa que la normal para accionar la corredera...*” (p. 62, la negrita me pertenece). Todo ello –destacaron– desechaba por completo la hipótesis de que el arma se hubiera disparado

---

13 Sentencia del 9.4.18, Sala II, jueces Días, Morin y Sarabayrouse, registro n° 346/18.

14 Sentencia del 24.8.18, Sala II, jueces Morin, Días y Sarabayrouse, registro n° 1012/18.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

accidentalmente; y aclararon que ninguna de las conjeturas que debían ocurrir para posibilitar que el arma se montara fortuitamente se había verificado en el caso (según ya repasó el juez Días): “...no existió caída del arma al piso, ni un forcejeo entre la víctima y el acusado consistente en una disputa del arma...” (p. 63).

Sobre este último punto, cobra relevancia la valoración efectuada de dichos de los testigos presenciales respecto del mentado forcejeo. Según consideraron los jueces que integraron la mayoría, el testigo M., “...si bien refirió haber visto un forcejeo, precisó que, en rigor, se refería a que la víctima quería escapar, quería soltar su brazo de la mano con que Naredo lo había tomado, pero que el policía lo dio vuelta y se escuchó el disparo...” (p. 64; la negrita es propia). Paralelamente, la testigo A. “...no relató nada vinculado a un forcejeo entre ambos, sino que describió el modo en el que el acusado blandió la pistola en dirección a la cabeza de la víctima cuando se oyó el disparo. Y reprodujo cómo Naredo le dirigía C. la pistola a su cabeza, en un movimiento de arriba hacia abajo, y añadió que luego se escuchó el disparo...” (misma p. 64). Luego, conforme sostuvo también el fiscal general al alegar, indicaron que era cierto que los testigos habían expresado que el arma se habría disparado sin intención, pero ello fue, tal como expresaron, “...dado que la situación no ameritaba en absoluto una conducta adrede por parte del personal policial...” (p. 43, la negrita me pertenece); e incluso por esta razón A. “...pensó que el movimiento estaba destinado a pegarle con la culata del arma...” (ps. 43 y 64 citadas). Estas apreciaciones tendrán incidencia, como ya se adelantó, en la calificación jurídica asignada.

Finalmente, sólo resta aclarar que los restantes reclamos de la parte recurrente sobre la valoración probatoria (incluidos los introducidos en la audiencia celebrada en esta instancia), que versan sobre la lesión en el dedo que padeció Naredo, su actitud posterior



según los dichos del testigo R. (que decía que “se le escapó un tiro” y que se sentó en el patrullero, arrepentido de lo ocurrido), la existencia de treinta y nueve llamados a la policía por disturbios esa noche, la ausencia de una reconstrucción del hecho, el resultado del dermatost y las variantes que introdujo el titular de la acción pública en la plataforma fáctica (sobre la clase de resistencia desplegada por parte de la víctima), no logran conmover las inferencias de los jueces que integraron la mayoría ni controvertir sus conclusiones sobre la materialidad del suceso tal como se consideró acreditado y la participación de Naredo en él (cuestiones ampliamente analizadas en el primer voto de este acuerdo). En definitiva, no aprecio que el razonamiento de la sentencia recurrida sea arbitrario o que presente otra clase de vicios o errores.

En virtud de lo expuesto, coincido con el juez Días en rechazar el primer agravio.

2. Acerca de los planteos de la asistencia técnica dirigidos a cuestionar la calificación legal asignada, muchos argumentos reposan en cuestiones de índole probatoria que, como ya se vio en el punto anterior, fueron abordadas adecuadamente por los jueces que conformaron la mayoría. De todos modos y por lo demás, adhiero a las conclusiones del juez Días (punto VI), con las siguientes aclaraciones. Además, puntualizo que, en verdad, de manera genérica, la defensa cuestiona la subsunción del caso en el art. 80, inc. 9º, CP (ver fs 924/930 de su recurso) lo que obliga a tratar tanto el dolo del homicidio como la aplicación de la agravante en cuestión, con el fin de garantizar una amplia revisión de la sentencia de condena.

a. En las causas “Paulides”<sup>15</sup>, “Espínola Cañete”<sup>16</sup>, “Gómez”<sup>17</sup>, “Mejía Uriona”<sup>18</sup>, “Díaz y Bergara Pérez”<sup>19</sup> y

---

15 Sentencia del 19.10.15, Sala II, jueces Morin, Bruzzone y Sarrabayrouse, registro n° 567/15.

16 Sentencia del 27.10.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 595/15.

17 Sentencia del 21.12.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 793/15.

18 Sentencia del 3.5.16, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 330/16.

19 Sentencia del 11.7.18, Sala II, jueces Días, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 817/18.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

“M.ero”<sup>20</sup> sostuvo en relación con el dolo que su discusión lleva dos siglos “...dando vueltas sobre sí misma...”, según la feliz expresión de GÜNTHER STRATENWERTH en un trabajo suyo de 1959.<sup>21</sup>

En las últimas décadas los autores han alcanzado cierto grado de consenso pues, en realidad, el origen de todas las discrepancias sobre la cuestión del dolo obedece a un problema básicamente terminológico. De esta manera se alcanzan soluciones idénticas para la mayoría de los casos, lo que indica un acuerdo sobre el núcleo de la cuestión.<sup>22</sup>

En cuanto al concepto de dolo señalé que el profano asocia normalmente dolo con intención, incluso con mala intención; ello sin embargo es muy discutido –y mayoritariamente rechazado– en la ciencia. Cada vez con mayor fuerza, en la doctrina prima la idea de que la intención, entendida estrictamente como “voluntad incondicionada de realizar el tipo penal”,<sup>23</sup> o bien juega un papel secundario en el concepto de dolo o bien no juega ninguno.<sup>24</sup> En este sentido se ha dicho que: “...El autor actúa con dolo si y sólo si al actuar se representa las circunstancias que integran el tipo objetivo de una ley penal, esto es, si se representa los elementos constitutivos de una conducta definida como prohibida por el derecho...”.<sup>25</sup>

En España y Alemania el contenido del dolo se fija a partir de la regulación legal del error (art. 14.1 del Código Penal español de 1995 y § 16.1 del alemán): el dolo deberá implicar, por lo menos, la

20 Sentencia del 6.12.19, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 1855/19.

21 Cfr. autor mencionado, *Dolus eventualis und bewußte Fahrlässigkeit*, ZStW, 71 (1959), p. 52, citado por RAMÓN RAGUÉS I VALLÈS, *El dolo y su prueba en el proceso penal*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, p. 25, nota 2.

22 Cfr. en este sentido CLAUS ROXIN, *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, v.I, 3ª ed., Múnich, 1997, § 12 nm. 29..

23 Cfr. HANS WELZEL, *Derecho penal alemán*, 4ª ed. Castellana, trad. Bustos Ramírez y Yañez Pérez de la 11ª ed. Alemana de 1969, Editorial Jurídica de Chile, 1993, p. 79.

24 Cfr. ENRIQUE BACIGALUPO, *Principios de Derecho penal*, 4ª ed., Akal/Iure, Madrid, 1997, pp. 231 y sigs.; las citas han sido tomadas de GABRIEL PÉREZ BARBERÁ, *El delito culposo. La preterintencionalidad*, en C. J. Lascano (h), (Director), *Derecho penal. Parte general*, Advocatus, Córdoba, 2002, p. 327.

25 Cfr. MANUEL CANCIO MELIÁ, *Estudios sobre imputación objetiva* Editorial Ad-Hoc, Bs. As., 1998, p. 16; sobre las diversas concepciones del dolo como “conocimiento” y voluntad o sólo conocimiento, puede consultarse el voto del juez Magariños en autos ‘Ciurana’, CDPJ n° 10 ‘C’, pp. 545- 570.



realización de un hecho constitutivo de infracción con correcto conocimiento de las circunstancias que integran el tipo de dicha infracción. Así, mayoritariamente se reconoce que el dolo implica conocimiento y algo más: conocimiento y querer<sup>26</sup>, aunque el elemento volitivo difiere de la voluntariedad de la acción. La voluntad como elemento del dolo toma como punto de referencia los elementos que integran el tipo penal: quien mata de un tiro en la nuca quiere, por regla general, causar un resultado de muerte, no quien mata a alguien a consecuencia de un descuido. Sin embargo, los trabajos más recientes sobre el tema avanzan en definir al dolo sólo como conocimiento y apuntan a una concepción normativa o, con más precisión, como una propiedad normativa que caracteriza a casos.<sup>27</sup>

Por mi parte considero que, con independencia de la concepción del dolo, la cuestión fundamental es cómo se prueba, esto es, aquella corriente que analiza esta cuestión desde la perspectiva procesal del problema. Entre los autores que siguen esta línea pueden citarse tres: JOACHIM HRUSCKA y KLAUS VOLK en Alemania; y RAMÓN RAGUÉS I VALLÈS en España<sup>28</sup>; asimismo, en nuestro país y en esta dirección puede citarse la investigación de MARIO LAPORTA<sup>29</sup>. Según estos autores, la discusión del concepto de dolo no puede desprenderse de su prueba. Como explica GABRIEL PÉREZ BARBERÁ, estos planteos ya se remontan a los postglosadores y a la doctrina del *dolus indirectus*. A

26 Cfr. RAMON RAGUÉS I VALLÈS, op. cit., pp. 28-29.

27 Cfr. GABRIEL PÉREZ BARBERÁ, *El dolo eventual. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental*, Hammurabi, Buenos Aires, 2011; del mismo autor, *Dolo como reproche. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental*, revista *Pensar en Derecho* N° 1, pp. 169 – 211, dirección electrónica <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revista-1.php>; también puede consultarse la polémica en torno a este trabajo: FERNANDO CÓRDOBA, *Dolo y evitabilidad individual*, revista *Pensar en Derecho* N° 1, 2012, pp. 213 – 226; ÍÑIGO ORTIZ DE URBINA GIMENO, *¿Dolo como reproche? Observaciones sobre método y axiología en la propuesta de abandono de la idea de dolo como estado mental*, revista *Pensar en Derecho* N° 2, pp. 357 – 385; LAURA MANRIQUE, *Reproche al “dolo como reproche”*, revista *Pensar en Derecho* N° 2, pp. 387 – 412; GABRIEL PÉREZ BARBERÁ, *Réplicas a Fernando Córdoba e Íñigo Ortiz de Urbina*, revista *Pensar en Derecho* N° 2, pp. 413 – 422, publicaciones accesibles en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revista-2.php>. Cfr. también MARIO MAGARIÑOS, *El límite entre el dolo y la imprudencia*, Ad – Hoc, Buenos Aires, 2010; GUSTAVO VITALE, *Dolo eventual como construcción desigualitaria y fuera de la ley. Un supuesto de culpa grave*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2013.

28 PÉREZ BARBERÁ analiza y critica las posiciones de estos y otros autores en su tesis doctoral; cfr. *El dolo eventual*, p. 584 y sigs.

29 *El dolo y su determinación en casación. Normativización y ubicación estructural en una concepción personal del injusto*, LexisNexis, Buenos Aires, 2007.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

su vez, esto se vincula con la imposibilidad de separar de manera tajante el Derecho penal y el Derecho procesal penal, con múltiples repercusiones en distintos ámbitos, que van desde el ejercicio de las acciones penales, pasan por los presupuestos procesales y las condiciones objetivas de punibilidad, y llegan a temas como la causalidad o el dolo mismo.

De lo que se trata, en definitiva, es de obtener vías plausibles para probar el dolo.

De esta manera, surge otro arduo problema para la doctrina y la jurisprudencia, pues la naturaleza subjetiva de la voluntad ha planteado siempre dificultades de prueba que a lo largo de la historia se han intentado resolver de muy diversas maneras. Tanto en el Derecho romano como en el germánico, la atribución del dolo al sujeto surgía de la valoración de datos de naturaleza objetiva. Durante el largo periodo de vigencia del Derecho común predominó la idea de que la única prueba válida no sólo ya para determinar el dolo, sino para la comisión de cualquier hecho delictivo, era la confesión del acusado: de allí que “la reina de las pruebas” pudiera obtenerse bajo tormentos. También se apeló a otros criterios normativos de imputación de resultados, como la fórmula canónica del *versare in re illicita*, que imputa al sujeto como queridos todos aquellos resultados que deriven de una actuación inicial ilícita. Dentro de esta misma línea puede inscribirse el llamado *dolus ex re* o *dolus in re ipsa*, explicado por FRAMARINO DEI MALATESTA con la idea de que “...el hombre, que es un ser racional, no obra sin que sus acciones tiendan hacia un fin, y cuando un medio no corresponde sino a determinado fin criminoso, el agente no puede haberlo empleado sino para lograr ese fin...”<sup>30</sup>.

Las discusiones y los intentos para acreditar el dolo de una forma fiable e igual en todos los casos continúan hasta la actualidad;

---

<sup>30</sup> Cfr. autor mencionado, *Lógica de las pruebas en materia criminal*, 4ª ed., Bogotá, 1995 citado por RAMÓN RAGUÉS I VALLÈS, op. cit., pp. 280-281, nota 774.



para evitar sentencias contradictorias, algunos autores proponen volver al sistema de prueba tasada; otros, abogan por la aplicación de criterios normativos<sup>31</sup>.

Así, en la concepción tradicional, donde se distingue un elemento cognoscitivo y otro volitivo, puede suceder que se utilicen argumentos relacionados con la conciencia del individuo que no puedan ser probados o, incluso, ni el mismo autor conozca.

En definitiva, se trata de que sólo puede probarse aquello que se traduzca en datos objetivos que puedan servir de indicio para esa atribución. Así, el concepto de dolo no puede deslindarse de su prueba. Se trata de una imputación que, como tal, debe probarse en el proceso, sin que la calificación como dolo eventual pueda cambiar algo. Abarca el riesgo inherente a la conducta y lo que debe probarse es que el sujeto conocía ese riesgo.

En esta línea, en los precedentes de esta sala citados se mencionó una serie de circunstancias tomadas en cuenta por la jurisprudencia española, a partir de las cuales podía atribuirse una imputación a título de dolo en el caso del homicidio:

- a) relaciones que ligan al autor y la víctima;
- b) personalidad del agresor;
- c) actitudes e incidencias observadas o acaecidas en momentos precedentes del hecho, si mediaron actos provocativos, palabras insultantes, amenazas de males o porfía y repetición en su pronunciamiento;
- d) manifestaciones de los intervinientes durante la contienda;
- e) en su caso, las dimensiones y las características del arma empleada y su idoneidad para matar y lesionar;

---

<sup>31</sup> En esta segunda tendencia y de manera simplificada puede mencionarse la obra de RAMÓN RAGUÉS I VALLÈS que hemos citado y seguido en este tramo de la sentencia; su posición en el punto puede verse en las conclusiones del trabajo mencionado, pp. 519-529; críticos con esta doctrina ZAFFARONI/ALAGIA/SLOKAR, a la que consideran una ficción de dolo y cuyos fundamentos normativos equiparan “...a la consabida afirmación de que en toda guerra mueren inocentes...”; cfr. autores citados, *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2ª ed., 2002, p. 527.







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

- f) lugar o zona del cuerpo donde se dirigió la acción ofensiva, con apreciación de su vulnerabilidad y su carácter más o menos vital;
- g) insistencia y reiteración de los actos atacantes;
- h) conducta posterior observada por el infractor.

**b.** Por otro lado, en cuanto a la figura aquí aplicada (art. 80 inc. 9º, CP) me expedí en precedentes como “Álvarez”<sup>32</sup> y “Otero”<sup>33</sup>.

Allí recordé genéricamente que la doctrina ha señalado que con esta regla “...el fin del legislador era proteger a los ciudadanos en general del accionar excesivo de las fuerzas policiales, pero no alcanzaría a cuestiones domésticas, lo mismo que si mata a un amigo luego de una discusión...Es decir, la agravante deberá aplicarse cuando la persona esté en el cumplimiento de su función, abusando de la misma...”<sup>34</sup>.

Todos estos parámetros deben orientar el examen del planteo.

**c.** En este caso, de acuerdo con la explicación y el análisis efectuados en el voto de la mayoría y por el juez Días, concuerdo en que no hay elementos que permitan afirmar que la argumentación y las inferencias realizadas por el tribunal de mérito conduzcan a dudar razonadamente sobre el dolo atribuido al acusado, de modo tal que justifique la aplicación del principio *in dubio pro reo*; y tampoco advierto la existencia de una incorrecta aplicación del art. 80 inc. 9º, CP.

En efecto, coincido con el juez Días en que la subsunción legal establecida en la sentencia revisada respeta el estándar fijado para la determinación del dolo según los parámetros expuestos y, de esta manera, se excluye la atribución culposa y (más aún, claro) la hipótesis de un mero accidente. Como resalta el voto del juez Magariños (al que adhirió el juez Jantus), no hay dudas de que “...la

<sup>32</sup> Sentencia del 17.5.16, Sala II, jueces Niño, Morin y Sarrabayrouse, registro n° 369/16.

<sup>33</sup> Sentencia del 10.12.20, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 3351/20.

<sup>34</sup> Eugenio Raúl ZAFFARONI y David BAIGÚN, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Hammurabi, Buenos Aires, 2007, 1ra. Edición, Tomo III, pág. 451.



*acción consistente en apoyar la boca del arma de fuego reglamentaria, con munición en su interior y el martillo posicionado para disparo, sobre la cabeza de la víctima, para luego jalar el gatillo, está abarcada por la esfera de protección de la norma que prohíbe el homicidio...*” (p. 67), conducta que creó un riesgo para la vida de J. C. C. que no podía ser desconocido por Naredo y que, a su vez, fue la condición causal del resultado producido. Todo lo cual demuestra la efectiva existencia del dolo de homicidio.

Las críticas de la defensa residen principalmente, como ya se adelantó, en la posibilidad de que se haya configurado alguna de las otras hipótesis fácticas esgrimidas, en tanto “no hay una única versión sobre el hecho” y debía otorgarse entonces preeminencia a aquella más favorable para el acusado (como había hecho el juez Anzoátegui). Ahora bien, rige aquí lo dicho en numerosos precedentes sobre las hipótesis en pugna que caracterizan a todo proceso penal (ver punto 1). Como se indicó en las causas allí citadas, se trata de establecer, a partir de las pruebas incorporadas en el debate, cuál de las hipótesis reúne los requisitos de no refutación, confirmación y mayor confirmación que sus concurrentes, para así lograr que el resultado esté probado más allá de toda duda razonable: en términos prácticos, esto significa que frente a dos hipótesis *igualmente aceptables* debe resolverse a favor del imputado. No obstante, no es éste el caso pues, el análisis ya efectuado de todas las pruebas producidas en el juicio muestra que la hipótesis tenida por acreditada en el voto de la mayoría (disparo efectuado por Naredo de forma dolosa) reúne los requisitos recién aludidos frente a la sostenida por la defensa y el voto minoritario (disparo producto de un forcejeo entre ambos por el arma).

Luego, la mayoría del tribunal de mérito estimó que también se hallaban reunidos los elementos del tipo objetivo de la figura





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

agravada prevista en el art. 80 inc. 9º, CP. En este sentido, y dejando aclarado que no existen dudas sobre la condición de policía de Naredo y su actuación en ejercicio de su oficio durante el hecho (utilizando el arma que el Estado le proveyó para ese cargo), también comparto el análisis efectuado en la sentencia y lo dicho por el juez Días en torno a la intervención del imputado en el caso.

Así, comparto los argumentos acerca de la inexistencia de motivos suficientes para sospechar en forma fundada que C. pudiese haber cometido un delito o una contravención en forma previa (y menos aún al momento de la llegada de Naredo, como destaca el juez nombrado), de modo tal que su detención sin orden judicial hubiera estado legitimada (arts. 14 y 18, CN; 284, CPPN; y ley 23.950): ver a dos personas sin armas ni objetos peligrosos correr en la madrugada por la calle, alejándose de la zona de una supuesta incidencia, resulta insuficiente; además, cobra relevancia la manifestación del propio policía y compañero del acusado, M., cuando afirmó que habían sido convocados allí por meras incidencias o disturbios. Todos estos aspectos se presentan razonables y no han sido controvertidos adecuadamente en la impugnación; sin que los argumentos relativos al gran número de llamados a la policía y a la cantidad de patrulleros convocados al lugar (por supuestos enfrentamientos entre patotas con palos y botellas) conduzcan a una conclusión distinta.

Además, en la sentencia, el abuso en las funciones por parte de Naredo también fue considerado configurado en la sentencia a partir del uso del arma contrario a las leyes y reglamento que regulan la actuación policial, y del disparo efectuado (p. 68 y ss.).

En definitiva y a modo de síntesis, en la sentencia se destaca con acierto que *"...resulta evidente que la conducta desplegada por el acusado se corresponde con un por demás desmedido abuso de autoridad; en tanto lejos de verificarse circunstancia excepcional*



*alguna que justifique el empleo de armas, ha quedado acreditado que la víctima estaba desarmada, que no estaba cometiendo ningún delito, que tan sólo corría e intentó huir del acusado y que en ningún momento puso ella en peligro la vida o integridad personal de éste ni la de un tercero, todo lo cual torna injustificable ya, la sola extracción del arma por parte del acusado ante tales circunstancias...”* (p. 74); al tiempo que los fundamentos esgrimidos en el recurso, ya resumidos en el voto del juez Días, se basan en una hipótesis fáctica distinta o bien reflejan una discrepancia dogmática, pero no consiguen contrarrestar este razonamiento ni demostrar su error o arbitrariedad.

En suma, adhiero al rechazo de estas cuestiones postulado en el primer voto.

**3.** Por último, nuevamente adhiero al voto del juez Días (punto VII) en torno a la nulidad de la revocación de la excarcelación de Naredo, asunto cuyo tratamiento ha devenido abstracto dadas las razones expuestas por el colega, basadas principalmente en la variación de las circunstancias que motivaban la adopción de la medida y sustentaban el planteo de la defensa.

**4.** Como corolario, concuerdo en rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Naredo en todo cuanto fue materia de agravio. Con costas pues, si bien se trata del ejercicio del derecho del imputado a recurrir su sentencia de condena, la índole y la forma de presentación de los agravios no justifican apartarse del principio general de la derrota (arts. 456, 465, 468, 469, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531, CPPN).

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal **RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de M. A. Naredo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 2206/2012/TO1/3/CNC2

decisorio impugnado, en todo en cuanto fue materia de agravio; con costas (cfr. arts. 456, 463, 465, 468, 469, 470, 471 –estos dos últimos, *a contrario sensu*–, 530 y 531, CPPN).

Se deja constancia de que el juez Eugenio Sarrabayrouse emitió su voto en el sentido indicado, pero no suscribe la presente en cumplimiento de las Acordadas n° 4, 6, 7, 8 y 10, 27 y cc. todas del 2020, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y de las Acordadas n° 1, 2, 3 y 11/2020 de esta Cámara.

Asimismo se deja constancia de que, conforme surgió de la deliberación y en razón de los votos coincidentes de los jueces Horacio Días y Eugenio Sarrabayrouse, el juez Daniel Morin no emitió su voto por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, B.O. del 2 octubre de 2017).

Regístrese, comuníquese al tribunal de la instancia mediante medios electrónicos –quien deberá notificar personalmente al imputado– y notifíquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100; Acordada 27 y cc. CSJN).

Remítase la causa por medios electrónicos y devuélvase oportunamente (cfr. Acordada n° 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HORACIO L. DÍAS

PAULA GORSO  
SECRETARIA DE CÁMARA



---

*Fecha de firma: 16/09/2021*

*Firmado por: HORACIO DIAS*

*Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara*

